EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTAMEN Y SENTENCIAS:

2555-24-EP/26 En el Caso No. 2555-24-EP Se acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección No. 2555-24-EP 2

502-25-EP/26 En el Caso No. 502-25-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 502-25-EP 14

5-26-EE/26 En el Caso No. 5-26-EE Se declara la constitucionalidad de la renovación, por 30 días adicionales, del estado de excepción que rige en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas, Sucumbíos y Azuay, así como en los cantones La Maná (provincia de Cotopaxi), Las Naves (provincia de Bolívar) y La Troncal (provincia de Cañar)..... 32

Año II - Nº 309 - 66 páginas
Quito, jueves 24 de septiembre de 2026

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 2555-24-EP/26
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 27 de agosto de 2026

CASO 2555-24-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2555-24-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia que negó una acción de protección en segunda instancia. La acción de protección fue presentada por una compañía en contra de varias entidades públicas bajo el argumento de que habrían omitido controlar actividades mineras que afectarían los derechos de la naturaleza. La Corte Constitucional concluye que la sentencia (i) vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al no analizar de manera suficiente la violación de los derechos de la naturaleza alegada en la acción de protección; y, (ii) no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque observó la regla de trámite relativa a la inversión de la carga de la prueba prevista en el artículo 16 de la LOGJCC.

1. Antecedentes procesales

1. El 11 de abril de 2024, Leandro Riverón Bordón, en calidad de representante legal de la compañía ACQUAD'OR C.A. ("**compañía accionante**"), presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio del Ambiente y la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (en conjunto, "**entidades accionadas**"). La compañía accionante alegó que las entidades accionadas omitieron controlar actividades mineras aledañas a un inmueble de su propiedad, en el que ejerce sus actividades económicas como embotelladora de agua para consumo humano. Estas omisiones habrían vulnerado los derechos de la naturaleza y el derecho a la seguridad jurídica.[1]

2. En sentencia de 12 de julio de 2024, el Tribunal de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha ("**Tribunal de Garantías Penales**"), aceptó parcialmente la acción de protección y dispuso el cese de las actividades mineras hasta la obtención de los permisos ambientales correspondientes,

[1] Proceso 17T03-2024-00027. La compañía accionante identificó las siguientes concesiones mineras en las que se realizan actividades sin permisos ambientales: CAMPO NORSUL y XIMENA, cuyos titulares son la compañía COMIANGE S.A. y La Maná Rome Gold S.A. La pretensión de la acción de protección fue que se disponga "la actuación inmediata de las instituciones demandadas [a fin de] que cumplan con su función de control, ordenando la caducidad de las concesiones mineras y la prohibición de ejercer actividades mineras en el área de influencia del recurso hídrico de mi representada".

así como la investigación de posibles afectaciones ambientales.[2] Las entidades accionadas y las compañías titulares de las concesiones mineras[3] interpusieron, por separado, recursos de apelación.

3. En sentencia de 01 de octubre de 2024, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("**Sala Provincial**") aceptó los recursos de apelación por considerar que la compañía accionante pretendía "la intromisión de la justicia constitucional en las tareas propias de la justicia ordinaria" y que las entidades accionadas sí ejercieron sus competencias de control.

4. El 29 de octubre de 2024, la compañía accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de la Sala Provincial.

5. Por sorteo electrónico de 15 de noviembre de 2024, el conocimiento de la causa le correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.

6. El 10 de enero de 2025, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional[4] admitió la demanda y ordenó que la Sala Provincial presente su informe de descargo. Este requerimiento fue atendido el 07 de marzo de 2025.

7. El 16 de diciembre de 2024, 11 de julio de 2025 y 21 de enero de 2026, el Consejo de la Judicatura puso en conocimiento de la Corte Constitucional la denuncia por error inexcusable presentada por ACQUAD'OR C.A. en contra de los jueces de la Sala Provincial. Además, en esta causa se han presentado dos escritos de *amici curiae*.[5]

8. El 22 de junio de 2026, conforme el orden cronológico de sustanciación de causas, la jueza constitucional ponente avocó conocimiento del caso.

2. Competencia

[2] El Tribunal de Garantías Penales verificó que las entidades accionadas omitieron controlar la actividad minera y declaró la vulneración de los derechos de la naturaleza y a la seguridad jurídica. Al dictar las medidas de reparación integral, no ordenó directamente la caducidad de las concesiones mineras, como pretendía la compañía accionante, sino que las entidades accionadas inicien las investigaciones correspondientes.

[3] Las compañías titulares de las concesiones mineras comparecieron al proceso en calidad de parte coadyuvante de las entidades accionadas.

[4] El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.

[5] Miguel Molina Díaz y Pablo Játiva Moya comparecieron como *amici curiae* el 09 de diciembre de 2024 y Milton Castillo Maldonado compareció en tal calidad el 07 de febrero de 2025. Ambos *amici curiae* argumentan a favor de las violaciones de derechos constitucionales alegadas por la compañía accionante.

9. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la compañía accionante

10. La compañía accionante alega la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica y debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de la motivación, así como de los derechos de la naturaleza. Su pretensión es que se deje sin efecto la sentencia impugnada y se declare el error inexcusable de los jueces de la Sala Provincial. Como fundamento de su pretensión, formula los siguientes cargos:

10.1. La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque habría desestimado las violaciones de derechos alegadas en la acción de protección señalando que no habría existido una solicitud administrativa previa. A juicio de la compañía accionante, la inexistencia de una solicitud administrativa previa habría sido el único argumento para desestimar su acción, pues la sentencia impugnada no se habría pronunciado sobre las vulneraciones de derechos alegadas. La compañía accionante sostiene que aquello inobservó un precedente contenido en la sentencia 251-20-EP/24, que se habría pronunciado sobre impugnaciones administrativas de concesiones mineras y la procedencia de la acción de protección. Bajo el mismo argumento, la compañía accionante afirma que la Sala Provincial incurrió en una conducta arbitraria.

10.2. La sentencia impugnada inobservó los precedentes de la Corte Constitucional contenidos en la sentencia 1149-19-JP/21 relativos a los principios *pro natura* y precautorio, al omitir analizar las vulneraciones de los derechos de la naturaleza que fueron alegadas y los parámetros que justifican la aplicación del principio precautorio. A juicio de la compañía accionante, la sentencia impugnada sería arbitraria por inobservar los precedentes de la Corte Constitucional.

10.3. La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al incurrir en un vicio de incongruencia frente a las partes por los siguientes motivos:

10.3.1. La sentencia impugnada no se habría pronunciado sobre la falta de cumplimiento y obtención de los actos administrativos previos para

realizar actividades mineras determinados en el artículo 26 de la Ley de Minería, lo cual fue un argumento relevante en la acción de protección.

10.3.2. La sentencia impugnada no se habría pronunciado respecto del contenido de los informes técnicos incorporados al proceso que acreditarían la existencia de un daño ambiental.

10.3.3. La sentencia impugnada no se habría pronunciado sobre las omisiones del Ministerio del Ambiente y de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables que fueron alegadas en la acción de protección como vulneraciones del derecho a la seguridad jurídica.

10.4. La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al inobservar la regla de inversión de la carga de la prueba cuando se trata de vulneraciones de los derechos de la naturaleza (artículo 16 de la LOGJCC). A juicio de la compañía accionante, ante la insuficiencia de los medios probatorios presentados por las entidades accionadas, debían presumirse ciertos los hechos alegados en la demanda.

3.2. Argumentos de la Sala Provincial

11. Los jueces de la Sala Provincial afirman que analizaron los derechos cuya vulneración se alegó en la acción de protección y que, de las pruebas aportadas al proceso, no evidenciaron una omisión de las entidades accionadas que haya violado dichos derechos. En su criterio, el Ministerio del Ambiente realizó inspecciones y emitió resoluciones para controlar las posibles afectaciones ambientales en las concesiones mineras, por lo que no existiría la omisión alegada por la compañía accionante. Además, los jueces de la Sala Provincial afirman que la pretensión de declaratoria de caducidad de las concesiones mineras no corresponde a una acción de protección y que esta es una potestad del ministerio del ramo.[6]

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

12. En una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de

[6] Los jueces de la Sala Provincial sostienen que la compañía accionante habría reconocido la competencia del ministerio para declarar la caducidad de las concesiones, pues habría presentado tres denuncias que luego fueron declaradas en abandono.

un derecho constitucional.[7]

13. Aunque la compañía accionante se refiere a una presunta inobservancia de precedentes, se constata que no identifica una regla de precedente en sentido estricto que sería aplicable a su caso. Por tanto, no se plantea un problema jurídico sobre la inobservancia de precedentes.[8] Sin embargo, esta Corte observa que la argumentación de la compañía accionante gira en torno a que la sentencia impugnada no habría analizado la vulneración de los derechos de la naturaleza que fue alegada en la acción de protección. Esto debido a que, a su juicio, el único argumento que habría utilizado la Sala Provincial para desestimar la acción sería la inexistencia de una solicitud administrativa previa (párrafos 10.1-10.2 *ut supra*). A partir de la argumentación de la compañía accionante, la Corte reconduce sus cargos hacia la garantía de la motivación y plantea el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no analizar de manera suficiente la vulneración de los derechos de la naturaleza que fue alegada en la acción de protección?**

14. Adicionalmente, la compañía accionante afirma que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes. En su criterio, la sentencia habría omitido pronunciarse sobre tres argumentos que habrían sido relevantes para resolver la acción de protección (párrafo 10.3 *ut supra*) y que estarían relacionados, en el fondo, con la existencia de una vulneración de los derechos de la naturaleza y daño ambiental, en conjunto con una vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Por economía procesal y para evitar la reiteración argumental, la Corte abordará estos cargos a través del problema jurídico planteado en el párrafo precedente. Esto debido a que ambas argumentaciones coinciden en que la Sala Provincial no se habría pronunciado sobre las vulneraciones de los derechos de la naturaleza causadas por supuestas omisiones de las entidades accionadas que fueron alegadas en la acción de protección.[9]

15. La compañía accionante también sostiene que la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al inobservar la regla de trámite relativa a la inversión de la carga de la prueba cuando se alegan vulneraciones de los derechos de la naturaleza (párrafo 10.4 *ut supra*). Este cargo, como en otras ocasiones,[10] se abordará a través del siguiente problema jurídico: **¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al inobservar la regla de**

[7] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.
[8] CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.
[9] CCE, sentencia 3069-21-EP/25, 15 de agosto de 2025, párr. 21.
[10] CCE, sentencia 251-20-EP/24, 23 de mayo de 2024, párr. 20.

inversión de la carga de la prueba prevista en el artículo 16 de la LOGJCC?

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no analizar de manera suficiente la vulneración de los derechos de la naturaleza que fue alegada en la acción de protección?

16. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución prescribe que "no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho". Esta Corte ha establecido que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, con (i) una fundamentación normativa suficiente y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.[11] La fundamentación normativa consiste en la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión y no puede limitarse a la mera enunciación de normas jurídicas. La fundamentación fáctica, en cambio, consiste en una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso, lo cual incluye un análisis probatorio.[12]

17. En las sentencias de garantías jurisdiccionales, incluyendo aquellas que pretenden la tutela de los derechos de la naturaleza,[13] la garantía de la motivación exige que exista un desarrollo argumentativo suficiente, en lo fáctico y lo normativo, sobre las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas.[14] Por tanto, en este caso, corresponde verificar si la sentencia impugnada contiene una fundamentación fáctica y normativa suficiente respecto de la vulneración de los derechos de la naturaleza que fue alegada en la acción de protección, conforme el cargo de la compañía accionante.

18. En su demanda de acción de protección, la compañía accionante alegó la vulneración de los derechos de la naturaleza, en conjunto con una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, porque las entidades accionadas habrían omitido controlar que la actividad minera se realice con los permisos ambientales correspondientes, lo cual habría generado un daño ambiental al recurso hídrico. El acápite 4.14 de la sentencia descartó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica principalmente por considerar que, conforme las pruebas aportadas al proceso, no existió una omisión de las entidades accionadas, quienes sí ejercieron sus competencias de control.[15] A su

[11] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.
[12] *Ibid*.
[13] CCE, sentencia 1149-19-JP/21, 10 de noviembre de 2021, párr. 41.
[14] CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 21.
[15] En los acápites 4.9-4.12, la Sala Provincial se refirió a los distintos informes aportados al proceso y a su contenido.

vez, el acápite 4.15 de la sentencia de la Sala Provincial señaló lo siguiente sobre la alegada vulneración de los derechos de la naturaleza:

> La prueba presentada por el accionante da cuenta de las acciones realizadas por las entidades demandadas dentro del concurso propio de sus competencias, de ahí que los informes de seguimiento y control de las concesiones mineras de las áreas "CAMPO NORSUL" código 43; "XIMENA" código 2035.1; y, "XIMENA" código 2035.1 [sic] de titularidad de la compañía Minera COMIANGE S.A., que ha comparecido a esta acción como tercero coadyuvante del accionado, son prueba de estas acciones y procesos en su contra, que han incluido las sanciones, y de ser el caso remediaciones que prevé la ley especial (Código Orgánico del Ambiente), todo dentro del respeto al debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa y en observancia, debido a la materia, de los derechos garantizados por nuestra Constitución a la naturaleza, según lo previsto en los Arts. 71 y 72, para que se la respete, mantenga, regenere, restaure.

19. Además, en el acápite 4.16 de su sentencia, la Sala Provincial señaló que la compañía accionante pretendía que la justicia constitucional disponga "la sanción administrativa por posibles incumplimientos de normativa ordinaria, cuando es de conocimiento que para tal efecto existe previamente designado un procedimiento legal propio [en sede administrativa]". De lo anterior se observa que la Sala Provincial presentó dos argumentos para desestimar la vulneración de los derechos de la naturaleza: (i) las pruebas aportadas al proceso demostrarían el seguimiento y control realizado por las entidades accionadas, incluyendo las "sanciones, y de ser el caso remediaciones" ambientales; y, (ii) existe un procedimiento administrativo para determinar posibles incumplimientos en materia ambiental. Respecto del derecho a la seguridad jurídica, relacionado también con las omisiones que habrían afectado los derechos de la naturaleza, la Sala Provincial señaló que no se acreditaron tales omisiones y que se controló la actividad minera. A partir de estos argumentos, la Corte verificará si la sentencia contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente.

20. En cuanto a la fundamentación normativa, la Sala Provincial mencionó el Código Orgánico del Ambiente (sin identificar disposiciones específicas) y los artículos 71 y 72 de la Constitución relativos a los derechos de la naturaleza, sin justificar su aplicación a los hechos del caso y a las alegaciones de la compañía accionante sobre un daño ambiental y la inexistencia de permisos ambientales. Por tanto, no existe una justificación suficiente de las normas y principios en que se funda la decisión de desestimar la vulneración de los derechos de la naturaleza.

21. En cuanto a la fundamentación fáctica, aunque la sentencia impugnada identificó ciertas pruebas y concluyó que existió control por parte de las entidades accionadas para descartar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, esta carece de un análisis mínimo sobre la existencia del daño al recurso hídrico alegado por la compañía accionante. Asimismo, la Sala Provincial no explicó cómo se habría supuestamente

remediado algún daño en la vía administrativa,[16] pues se limitó a referirse a "sanciones y, de ser el caso, remediaciones" por incumplimientos ambientales de manera genérica, sin justificar por qué consideró que no se habría afectado a la naturaleza en el caso concreto. Por tanto, la sentencia impugnada tampoco contiene una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso para desestimar la vulneración de los derechos de la naturaleza.

22. Al no contener una fundamentación fáctica y normativa suficiente respecto de la vulneración de los derechos de la naturaleza, la Corte concluye que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la compañía accionante.

5.2. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al inobservar la regla de inversión de la carga de la prueba prevista en el artículo 16 de la LOGJCC?

23. La garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, reconocida en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución, es una garantía impropia del debido proceso. Para que exista una vulneración de una garantía impropia, se deben verificar los siguientes requisitos: (1) la violación de una regla de trámite y (2) el socavamiento del principio del debido proceso, entendido este como el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho.[17]

24. En los procesos de garantías jurisdiccionales debe realizarse la valoración de las pruebas admitidas. Solo ante la insuficiencia probatoria corresponde que el juzgador aplique la regla de la inversión de la carga de la prueba prevista en el artículo 16 de la LOGJCC.[18] Esta disposición prescribe que se presumirán ciertos los hechos alegados en la demanda en los siguientes casos: (i) cuando la parte demandada sea una entidad pública y esta no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que del acervo probatorio no resulte una conclusión contraria; y, (ii) cuando la parte demandada sea un particular y se alegue discriminación o violación de los derechos de la naturaleza.[19] Al verificar si se inobservó el artículo 16 de la LOGJCC, no le corresponde a esta Corte confrontar los hechos o examinar la corrección de las

[16] Es necesario recordar que, al analizar vulneraciones de los derechos de la naturaleza, no configura una motivación suficiente afirmar que se trata de asuntos puramente administrativos, como sostuvo la Sala Provincial al referirse a la existencia de la vía administrativa. CCE, sentencia 1149-19-JP/21, 10 de noviembre de 2021, párr. 41.
[17] CCE, sentencia 546-12-EP/20, 08 de julio de 2020, párr. 23 y sentencia 740-12-EP/20, 07 de octubre de 2020, párr. 27.
[18] CCE, sentencia 1095-20-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 70.1.
[19] LOGJCC, artículo 16.

conclusiones a las que se debían arribar en función del acervo probatorio. Este Organismo debe únicamente analizar si la judicatura accionada observó las cargas probatorias establecidas en el artículo 16 de la LOGJCC, de tal manera que no haya trasladado al accionante una carga que no tenía la obligación de soportar.[20]

25. La compañía accionante sostiene que la Sala Provincial inobservó la regla de la inversión de la carga de la prueba cuando se alegan violaciones de los derechos de la naturaleza. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 16 de la LOGJCC, esta regla está prevista específicamente como una excepción para los supuestos en que el demandado sea un particular. En este caso, al haberse demandado a tres entidades públicas, corresponde verificar si la Sala Provincial inobservó la regla general de inversión de la carga de la prueba prevista en el artículo 16 de la LOGJCC para los casos contra entidades del Estado.

26. En los acápites 4.9-4.12 de su sentencia, la Sala Provincial identificó las pruebas aportadas al proceso tanto por la compañía accionante como por las entidades accionadas e incluyó una breve descripción de su contenido. Al analizar los procedimientos administrativos presentados como prueba por ambas partes procesales (acápite 4.13), la Sala Provincial consideró que la inacción de la compañía accionante (que derivó en el archivo de sus propias denuncias por falta de impulso y abandono) demostró que no existió una omisión imputable al Ministerio de Energía y Minas que haya vulnerado el derecho a la seguridad jurídica. Por otra parte, en los acápites 4.15-4.16 de su sentencia, la Sala Provincial determinó que los informes de seguimiento y control aportados por la compañía accionante, el Ministerio del Ambiente y la parte coadyuvante del accionado demostraron que las entidades accionadas, particularmente la entidad con competencia en materia ambiental, controlaron la actividad minera.

27. De lo anterior esta Corte no encuentra que la Sala Provincial haya trasladado a la compañía accionante una carga probatoria que no tenía la obligación jurídica de soportar. Al contrario, la Sala Provincial estimó que las partes procesales aportaron suficientes pruebas para fundamentar su conclusión, por lo que no estaba obligada a aplicar la inversión de la carga de la prueba prevista en el artículo 16 de la LOGJCC. Ello debido a que la Sala Provincial consideró que tanto la compañía accionante como las entidades accionadas demostraron la existencia de control de la actividad minera. En consecuencia, se concluye que no existió una inobservancia de la regla de trámite establecida en el artículo 16 de la LOGJCC.

28. Al no haberse inobservado el artículo 16 de la LOGJCC, la Sala Provincial no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de

[20] CCE, sentencia 2846-18-EP/24, 04 de abril de 2024, párr. 37.

las partes. La inexistencia de esta vulneración del derecho al debido proceso no implica un pronunciamiento sobre la corrección de la valoración probatoria o de la decisión de la Sala Provincial, pues aquello no es competencia de la Corte Constitucional.

29. Finalmente, en cuanto a la solicitud de error inexcusable de la compañía accionante, la Corte recuerda que no toda vulneración de derechos declarada en una acción extraordinaria de protección, como en este caso es la vulneración de la garantía de la motivación, configura una de las infracciones disciplinarias gravísimas previstas en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial.[21] En este caso, la Corte no encuentra elementos suficientes para considerar que alguna de estas infracciones se habría cometido.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción extraordinaria de protección **2555-24-EP**.

2. Declarar que los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la compañía accionante.

3. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 01 de octubre de 2024 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

4. Disponer que, previo sorteo, otro tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resuelva los recursos de apelación.

5. Notifíquese y cúmplase.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

[21] CCE, sentencia 2581-21-EP/24, 19 de septiembre de 2024, párr. 38.

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 27 de agosto de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

255524EP-94ff2

Caso 2555-24-EP

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves tres de septiembre de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 502-25-EP/26
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 27 de agosto de 2026

CASO 502-25-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 502-25-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de 19 de noviembre de 2024 emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas. La Corte concluye que el auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE), tras verificar que la autoridad judicial accionada omitió pronunciarse sobre los argumentos relevantes esgrimidos por la Universidad accionante.

1. Antecedentes procesales

1. El 20 de enero de 2023, Ángel Enrique Valverde Pantoja (**"actor"**) presentó una acción de protección en contra de la Universidad Técnica de Babahoyo (**"Universidad"**) y la Procuraduría General del Estado (**"PGE"**), por la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, a la seguridad jurídica y al debido proceso.[1] En su demanda, impugnó la resolución 001-2007-01 emitida el 19 de junio de 2007.

2. El 16 de febrero de 2023, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de los Ríos (**"Unidad Judicial"**), negó la acción de protección.[2] El actor interpuso recurso de apelación.

3. El 06 de abril de 2023, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos (**"Corte Provincial"**) aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y, en consecuencia, declaró con lugar la demanda.[3] La Universidad

[1] Proceso 12282-2023-00579. El actor impugnó la resolución que dispuso el inicio de un sumario administrativo por proferir "calumnias, falacias, infundios, difamaciones y acusaciones" en contra de las autoridades de la Universidad. Finalmente, impugnó la resolución primera de 08 de agosto de 2007, que dispuso "cancelar del cargo de profesor titular". Como pretensión solicitó que: (i) se declare la nulidad de la resolución 001-2007-01; (ii) se declare la nulidad de la resolución de 08 de agosto de 2007; (iii) se disponga el reintegro al cargo de profesor titular; y, (iv) se disponga el pago de todas las remuneraciones dejadas de percibir desde que fue desvinculado.
[2] La Unidad Judicial concluyó que "de las argumentaciones establecidas por los legitimados que no existe de los hechos una violación de derechos (sic)".
[3] La Corte Provincial declaró la vulneración de derechos del actor a la igualdad formal y material, al trabajo, a la defensa y a la seguridad jurídica. Como medidas de reparación dispuso: (i) la nulidad de la resolución 001-2007-01; (ii) la nulidad de la resolución primera de 08 de agosto de 2007; (iii) el reintegro inmediato del actor a las funciones de profesor titular de la Universidad; y, (iv) el pago inmediato de las

interpuso recurso de aclaración, que fue rechazado el 05 de mayo de 2023.

4. El 30 de mayo de 2023, la Universidad presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 06 de abril de 2023. El 26 de septiembre de 2023, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional inadmitió la demanda presentada por la Universidad.[4]

5. El 17 de julio de 2023, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (**"Tribunal Distrital"**), avocó conocimiento de la causa y nombró a Julio César Ibarra Zambrano como perito para el cálculo de la reparación económica (**"perito 1"**).[5] Asimismo, el Tribunal ordenó a las partes un término de cinco días para presentar la documentación pertinente.

6. El 25 de julio de 2023, la Universidad solicitó un plazo adicional para la entrega de la documentación "por cuanto el referido accionante en la actualidad se encuentra percibiendo una **pensión** jubilar mensual" (énfasis en el original).[6] El 27 de julio de 2023, la Universidad señaló que la última remuneración percibida por el actor fue de USD 892,07.

7. El 08 de agosto de 2023, el perito 1 presentó su informe pericial en el que determinó que la Universidad debía cancelar al actor la suma de USD 892.828,72 y al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (**"IESS"**) la cantidad de USD 46.894,29, correspondiente a aportes patronales.[7] Posteriormente, el 30 de agosto de 2023, la Universidad realizó observaciones al informe pericial.[8] De igual forma, el 04 de septiembre de 2023, la PGE solicitó la corrección del informe pericial.

8. El 27 de septiembre de 2023, el Tribunal Distrital corrió traslado al perito 1, "a fin de que aclare, rectifique o ratifique su informe pericial".[9] El 29 de septiembre de 2023, el perito 1 se ratificó en el informe presentado el 08 de agosto de 2023.

9. El 22 de diciembre de 2023, el Tribunal Distrital ordenó nuevamente al perito 1 que

remuneraciones y los beneficios sociales dejados de percibir, más los respectivos intereses, desde la separación del cargo. Finalmente, determinó que la liquidación de este monto correspondería al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

[4] La Sala de Admisión estuvo conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes, y la entonces jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

[5] Proceso de cuantificación económica 09802-2023-00841.

[6] Expediente de única instancia, Cuerpo III, foja 345.

[7] *Ibid*., foja 413.

[8] En lo principal, la Universidad estableció que (i) la última remuneración del actor fue de USD 834,00; que (ii) se tomó en consideración cuando el actor se encontraba laborando en otra institución lo que constituía un doble beneficio; y, que (iii) se consideró los intereses "desproporcionados". Por ello, solicitó la corrección al informe pericial presentado por el perito 1.

[9] *Ibid*., foja 447.

se pronuncie sobre las observaciones planteadas por la Universidad y la PGE. El 11 de enero de 2024, el perito 1 se ratificó en su informe.

10. El 01 de abril de 2024, el Tribunal Distrital solicitó tanto a la Universidad como al actor que informaran sobre la fecha de reincorporación del actor como profesor, la última remuneración percibida y si recibió fondos públicos posterior a su desvinculación. El 04 de abril de 2024, el actor interpuso recurso de revocatoria en contra de la providencia de 01 de abril de 2024.[10]

11. El 08 de abril de 2024, la Universidad dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 01 de abril de 2024. El 02 de mayo de 2024, el Tribunal Distrital rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por el actor. El 06 de mayo de 2024, el actor cumplió con lo solicitado en auto de 01 de abril de 2024.

12. El 30 de mayo de 2024, el Tribunal Distrital solicitó una aclaración a la Universidad respecto de la última remuneración percibida por el actor.[11] El 05 de julio de 2024, el Tribunal Distrital solicitó al perito 1 que, en el término de seis días, "aclare y amplíe su informe, rectificando el mismo",[12] considerando que la última remuneración percibida por el actor fue USD 834,00, y que "del periodo de liquidación de 08/08/2007 a 24/11/2023, deberá descontarse las remuneraciones percibidas por el [actor] en otras entidades públicas distintas a la Universidad".[13]

13. El 10 de julio de 2024, el perito 1 se ratificó en el informe de 08 de agosto de 2023, por cuanto, a su criterio, feneció la posibilidad de realizar un nuevo informe pericial. El 20 de agosto de 2024, el Tribunal Distrital reiteró al perito 1 que "por segunda ocasión y bajo prevención de aplicar la respectiva multa compulsiva y progresiva diaria", cumpla con lo ordenado en auto de 05 de julio de 2024.[14]

14. El 09 de septiembre de 2024, el perito 1 presentó su informe aclaratorio, en el que concluyó que la Universidad deberá cancelar al actor USD 562.098,00 y al IESS el valor de USD 27.681,92.[15] El 13 de septiembre de 2024, el Tribunal Distrital dejó sin efecto el nombramiento del perito 1 y, en su lugar, nombró a la perito Elizabeth del Carmen Rodríguez Tumbaco (**"perito 2"**) para que realice un nuevo informe pericial.[16]

[10] El actor solicitó que se "dicte un nuevo auto que apruebe el informe pericial para el Cálculo de remuneraciones ordenadas".
[11] El Tribunal Distrital aclaró que, en auto de 01 de abril de 2024 solicitó información sobre la última remuneración percibida por el actor en julio de 2017, siendo lo correcto "julio de 2007".
[12] Expediente de única instancia, Cuerpo IV, foja 560.
[13] *Ibid.*
[14] *Ibid.,* foja 565.
[15] *Ibid.,* foja 614 y vuelta.
[16] El Tribunal Distrital arguyó que el perito 1 de forma "reiterada y contumaz" se negó a presentar lo requerido.

15. El 16 de septiembre de 2024, el actor interpuso recurso de revocatoria en contra del auto de 13 de septiembre de 2024. El 01 de octubre de 2024, el Tribunal Distrital negó el recurso de revocatoria. El 22 de octubre de 2024, la perito 2 presentó su informe pericial, en el que concluyó que el actor debía percibir USD 318.716,62.[17]

16. El 28 de octubre de 2024, el actor presentó observaciones al informe pericial. En la misma fecha, la Universidad solicitó que se aclare la norma legal utilizada "para fijar la tasa de interés señalada en la liquidación".[18] El 11 de noviembre de 2024, la perito 2 informó que, para el cálculo de intereses, "aplicó la resolución 08-2016 de la Corte Nacional de Justicia", debido a que "en los juicios laborales donde se condene al empleador al pago de intereses desde que la obligación se hizo exigible".[19]

17. El 18 de noviembre de 2024, la Universidad rechazó el informe pericial de 22 de octubre de 2024. El 19 de noviembre de 2024, el Tribunal Distrital resolvió que el monto de reparación económica que corresponde al actor es de USD 318.716,62.

18. El 22 de noviembre de 2024, la Universidad interpuso recurso de revocatoria en contra del auto que cuantificó el monto de reparación. En la misma fecha, la PGE solicitó la elaboración de un nuevo informe pericial.[20] El 26 de noviembre de 2024, el Tribunal Distrital rechazó de plano el recurso por improcedente.[21] Así también, rechazó la solicitud de la PGE.[22]

19. El 17 de diciembre de 2024, la Universidad Técnica de Babahoyo (**"Universidad accionante"**) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 19 de noviembre de 2024. La causa se signó con el número 502-25-EP.

20. El 07 de enero de 2025, el actor presentó una demanda de acción extraordinaria de protección contra el auto de 19 de noviembre de 2024.

21. El 23 de junio de 2025, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda presentada por la Universidad accionante. En el mismo auto,

[17] En su informe, la perito 2 señaló que el monto se corresponde "a remuneraciones y beneficios de ley que se dejaron de percibir en la Universidad Técnica de Babahoyo descontando los valores percibidos en otra institución pública calculados desde el 08 de agosto del 2007, fecha de la desvinculación del demandante hasta el 24 de noviembre del 2023, fecha de reintegro efectiva".
[18] Expediente de única instancia, Cuerpo IV, foja 696.
[19] *Ibid*., foja 704.
[20] Tanto la Universidad como la PGE arguyeron que la perito 2 realizó el cálculo de reparación tomando en cuenta los intereses por mora, lo cual no es procedente debido a que estos se toman en cuenta desde el momento que se ordena la reparación económica.
[21] El Tribunal Distrital determinó que no cabe ningún tipo de recurso en contra del auto de 19 de noviembre de 2024.
[22] En lo principal, el Tribunal Distrital rechazó la solicitud, puesto que precluyeron los términos para realizar observaciones al informe pericial.

solicitó al Tribunal Distrital que presente el respectivo informe de descargo. Por otro lado, la demanda presentada por el actor fue inadmitida por ser extemporánea.[23]

22. El 18 de julio de 2025, el actor interpuso recurso de revocatoria en contra del auto de admisión de 23 de junio de 2025, por un "error de cálculo de términos". El 06 de agosto de 2025, el Tribunal de Admisión negó el pedido de revocatoria.[24]

23. El 09 de septiembre de 2025, la Universidad accionante presentó un escrito en el que indicó que fue notificada con la providencia de primera instancia que solicitó el pago del monto de la cuantificación.

24. El 02 de octubre de 2025, la Universidad accionante insistió en que su causa sea resuelta "a la brevedad y disponibilidad posible".

25. El 15 de julio de 2026, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz avocó conocimiento de la causa 502-25-EP e insistió al Tribunal Distrital que presente el informe de descargo requerido. El 21 de julio de 2026, el actor presentó un escrito.

2. Competencia

26. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (**"CRE"**) y 191 número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC"**).

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la Universidad accionante

27. La Universidad accionante alega que el auto impugnado vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).

28. En relación con el derecho al debido proceso en la **garantía de la motivación** (art. 76.7.l CRE), la Universidad accionante alega que el auto impugnado padece de un vicio de incongruencia frente a las partes, puesto que el Tribunal Distrital "no contesta el argumento relevante […], sino que se limita a indicar lo establecido por la perito

[23] La Sala de Admisión estuvo conformada por los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.
[24] El 12 de agosto de 2025, el actor interpuso nuevamente el recurso de revocatoria.

liquidadora".[25] En específico, la Universidad señala que se realizó observaciones al peritaje y señaló que "el pago de interés por mora correspondería únicamente en casos atribuibles a injustificadas demoras en el cumplimiento del pago de la liquidación".[26] A su criterio, este argumento era relevante y, a pesar de ello, el Tribunal Distrital emitió su auto "sin dar respuesta al hecho impugnado".[27] Por ello, concluye:

> Sin tener ni un tipo de apreciación por parte del Tribunal Contencioso Administrativo, que esgrime una fundamentación fáctica, en consideración de las alegaciones antes descritas para que de forma motivada emitan un auto resolutivo, que justifique la aplicación de interés de mora y sin motivación alguna, rechaza el escrito de impugnación del informe pericial que contraviene preceptos constitucionales, como se ha dejado indicado en líneas anteriores.[28]

29. En relación con el derecho a la **seguridad jurídica** (art. 82 CRE), la Universidad accionante argumenta que:

29.1. El Tribunal Distrital ordenó el pago de interés por mora, debido a que no existía un auto en firme y, por ello, no era procedente que sean ordenados. Dicha actuación, a su criterio, desconoció los "precedentes jurisprudenciales" contenidos en las sentencias 011-16-SIS-CC, 273-15-SEP-CC y 52-12-IS/19. Por ello, indicó que "lo apropiado era que se atienda las observaciones y se corrija el informe pericial".[29] Así concluyó que "si las partes no comprenden las razones detrás del monto o las condiciones impuestas, esto puede llevar a confusiones y disputas adicionales sobre la ejecución del auto".[30]

29.2. La perita 2 calculó el pago de intereses con base en la resolución 08-2016 emitida por la Corte Nacional, que es aplicable a juicios laborales. En consecuencia, arguye que es "improcedente calcular la reparación económica [con] base [en] [l]a normativa laboral, cuando este es un proceso constitucional".[31]

30. Finalmente, la Universidad accionante solicita que este Organismo acepte su demanda, se deje sin efecto el auto de 19 de noviembre de 2024 y, en consecuencia, se ordene una nueva liquidación pericial.

3.2. Del Tribunal Distrital

[25] Demanda de acción extraordinaria de protección, foja 10.
[26] *Ibid*.
[27] *Ibid.,* foja 11.
[28] *Ibid*., foja 14.
[29] *Ibid.,* foja 5.
[30] *Ibid.,* foja 13.
[31] *Ibid*., foja 6.

31. A pesar de que, mediante autos de 23 de junio de 2025 y de 15 de julio de 2026, se requirió al Tribunal Distrital la presentación de un informe de descargo, hasta la presente fecha dicha disposición no ha sido cumplida.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

32. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, nacen de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.[32] Además, la Corte señaló que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.[33]

33. Sobre el cargo referido en el párrafo 28 *supra*, este Organismo verifica que la Universidad accionante, en lo principal, sostiene que la decisión impugnada afectó su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE), por cuanto el Tribunal Distrital no se pronunció sobre su argumento relevante respecto de la improcedencia de intereses por mora. De lo expuesto, este cargo se centra en la falta de pronunciamiento de un argumento que la Universidad accionante considera relevante, según el cual los intereses solo serían exigibles a partir de una resolución firme que determine el capital adeudado. Tal omisión configuraría, en su opinión, un presunto vicio de motivación por incongruencia frente a las partes. Por tal motivo, este Organismo formula el siguiente problema jurídico: **¿El Tribunal Distrital vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE) por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes, al no haber contestado el argumento sobre la procedencia del pago de intereses por mora?**

34. Respecto del cargo esgrimido en el párrafo 29.1 *supra*, esta Corte constata que la Universidad accionante alega la inobservancia de precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo. En particular, plantea la presunta inobservancia de las sentencias 011-16-SIS-CC, 273-15-SEP-CC y 52-12-IS/19. Sin embargo, la Universidad accionante omite identificar la regla de precedente y la justificación de su aplicación en el caso en concreto. Estos requisitos son indispensables al momento de plantear la presunta inobservancia de precedentes jurisprudenciales, a fin de configurar un argumento completo.[34] De manera que, tal incumplimiento impide formular un problema jurídico, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable.

35. En relación con el cargo individualizado en el párrafo 29.2 *supra*, esta Magistratura observa que la Universidad accionante sostiene que la perito 2 vulneró el derecho a la

[32] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.
[33] *Ibid.*, párr. 18.
[34] CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

seguridad jurídica, debido a que utilizó la resolución 08-2016 emitida por la Corte Nacional, ya que considera que este es un proceso constitucional y no laboral. Sin embargo, no se refiere a cómo una actuación u omisión de una autoridad judicial habría dado lugar a la vulneración de su derecho constitucional. Por el contrario, el cargo va encaminado a impugnar la actuación del perito que no ejerce una potestad jurisdiccional. En consecuencia, el cargo carece de base fáctica y de la justificación jurídica correspondiente, en tal virtud, no es posible formular un problema jurídico.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿El Tribunal Distrital vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE) por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes, al no haber contestado el argumento sobre la procedencia del pago de intereses por mora?

36. La Constitución, en el artículo 76 número 7 letra l, determina "[e]l derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho".

37. La Corte Constitucional ha señalado que existe deficiencia motivacional, en las resoluciones, si se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) inexistencia o 2) insuficiencia.[35] Además, ha indicado que una motivación podrá ser insuficiente –ya sea por inexistencia o por insuficiencia propiamente dicha– si incurre en algún vicio de motivación aparente.[36]

38. De tal forma, entre los vicios motivacionales de apariencia se encuentra el de incongruencia, el cual se produce cuando la autoridad judicial no ha contestado algún argumento relevante de las partes (**incongruencia frente a las partes**), o no se ha analizado alguna norma legal o jurisprudencial determinante en la resolución de los problemas jurídicos (incongruencia frente al derecho).[37] Además, este Organismo ha sostenido también que "la incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico".[38]

39. Ahora bien, en el caso bajo análisis, la Universidad accionante alegó que la autoridad

[35] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 66.
[36] CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 23.
[37] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 86, 87 y 89.
[38] *Ibid.,* párr. 87.

judicial omitió pronunciarse sobre su argumento respecto de que "el pago de interés por mora correspondería únicamente en casos atribuibles a injustificadas demoras en el cumplimiento del pago de la liquidación". Por ello, manifestó que el Tribunal Distrital le vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE). En tal virtud, a este Organismo le corresponde comprobar si el auto dictado por el Tribunal Distrital incurre en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, por no haber dado respuesta al argumento de la Universidad accionante sobre el pago de intereses por mora.

40. En esa línea, este Organismo verificará: **i)** si el argumento o fundamento que la Universidad accionante identifica fue planteado en la sustanciación del proceso de ejecución; y, **ii)** si el Tribunal Distrital omitió pronunciarse sobre aquello en la decisión cuestionada. De comprobarse los supuestos **i)** y **ii)**, entonces corresponderá analizar **iii)** la relevancia que pudo tener el argumento en la decisión impugnada.

41. Sobre el **parámetro i)**, esta Magistratura verifica que la Universidad accionante formuló, al objetar el informe pericial de 22 de octubre de 2024, diversos argumentos relacionados con la improcedencia del cálculo de **intereses por mora**. Estos argumentos también fueron posteriormente planteados en la demanda de acción extraordinaria de protección.

41.1. Argumento 1: La Universidad accionante señaló el informe pericial **no justificaba la disposición jurídica** que permitía aplicar una tasa de interés por mora.[39] En particular, alegó que no existía una norma legal que sustentara el cálculo de intereses en ausencia de una decisión firme que determinara la obligación de pago. Por ello, solicitó que se justificara la procedencia de dicho cálculo.

41.2. Argumento 2: La Universidad accionante manifestó que l**os intereses por mora solo podrían generarse después de la resolución** que disponga la reparación económica sobre la base de un peritaje. Según la Universidad, mientras no existiera una decisión firme que determinara el monto del capital y ordenara su pago, no podía existir mora atribuible al obligado. Así, afirmó que el pago de intereses por mora solo sería procedente frente a retrasos injustificados en el cumplimiento de una obligación de pago previamente determinada y exigible. En ese contexto, manifestó en su escrito de impugnación del informe pericial:

> Esto es señores Jueces que dicho interés únicamente se hace exigible a partir de la resolución que ordena la reparación económica considerando el monto del capital fijado en el peritaje en firme, que constituye la base del cálculo de los

[39] EXPEL, escrito de 28 de octubre de 2024, foja 1.

> intereses en mención, por lo tanto el pago de interés por mora correspondería únicamente en casos atribuibles a injustificadas demoras en el cumplimiento del pago de la liquidación en firme respectiva, que deben ser determinados a partir del monto de capital fijado en el peritaje y el cual aún aquí no han sido ni determinados ni dispuestos a pagar en alguna resolución o sentencia, por lo cual los intereses de mora son improcedentes, por lo que impugnamos y rechazamos.[40]

41.3. Argumento 3: La Universidad accionante cuestionó que el cálculo de los intereses se hubiera sustentado en la resolución 08-2016 de la Corte Nacional de Justicia, pues dicha base normativa correspondería a procesos de naturaleza laboral. A su criterio, la referida resolución no puede ser extrapolable a juicios de naturaleza constitucional y, en ese contexto, alegó se produjo una afectación al derecho a la seguridad jurídica. En particular, arguyó:

> La liquidación practicada toma como referencia la materia laboral, cuando en realidad este proceso se deriva de un proceso tramitado en la esfera constitucional el mismo que tiene sus características propias que difieren de las acciones laborales, por lo que también es improcedente calcular la reparación económica en base a normativa laboral, cuando este es un proceso constitucional, lo cual también impugnamos y rechazamos, pues debe de (sic) manejarse estrictamente a lo establecido en la Ley Orgánica de Control Constitucional y Garantías Constitucionales.[41]

42. En virtud de lo expuesto, esta Magistratura constata que la Universidad accionante formuló tres argumentos cuyo núcleo argumentativo se centra en cuestionar la procedencia del cálculo de intereses por mora antes de que existiera una obligación firme y exigible; y, en cuestionar la base normativa utilizada para efectuar dicho cálculo**.** Por consiguiente, se corrobora **i)**, en tanto que la alegación fue parte del debate procesal.

43. Respecto al **parámetro ii)**, este Organismo constata que, en el auto de 19 de noviembre de 2024, el Tribunal Distrital únicamente señaló lo siguiente:

> Continuando con la sustanciación de la causa, se dispone que se agregue a los autos el escrito presentado por la Universidad Técnica de Babahoyo, a quien se hace conocer que su alegación respecto a que el informe pericial se ha empleado la tasa de mora para el cálculo de intereses **no corresponde a la realidad procesal**, sin que –por tanto- exista mérito para ordenar la realización de una nueva pericia (énfasis añadido).

44. De lo anotado, esta Corte observa que el Tribunal Distrital se limitó a señalar que los argumentos 1, 2 y 3 formulados por la Universidad accionante "no corresponde a la realidad procesal". Lo dicho, sin explicar por qué llegaba a esa conclusión ni responder

[40] Expediente procesal, Cuerpo V, fojas 771 y vuelta.
[41] EXPEL, escrito de 18 de noviembre de 2024, foja 2.

las razones concretas expuestas por la Universidad accionante. Es decir, el Tribunal Distrital calificó las alegaciones de la Universidad como contrarias a la realidad procesal, pero no exteriorizó las razones fácticas y jurídicas del por qué tales alegaciones eran improcedentes. En particular, la autoridad judicial omitió señalar la norma jurídica que justificaría la procedencia del pago de intereses por mora (argumento 1). Tampoco desarrolló un argumento que permitiera determinar de qué manera la tasa de interés por mora podía ser calculada con anterioridad a la aprobación de la reparación económica (argumento 2). Finalmente, no justificó por qué la resolución 08-2016 de la Corte Nacional de Justicia, dictada en el marco de procesos de naturaleza laboral, resultaría aplicable o extrapolable a una controversia de naturaleza constitucional (argumento 3). En consecuencia, el Tribunal Distrital no se pronunció sobre los argumentos 1, 2 y 3 identificados en el párrafo 41 *supra*. Por tanto, se verifica **ii)**.

45. En cuanto a **iii)**, esta Magistratura esta Corte considera que los argumentos de la Universidad accionante eran relevantes para la resolución de la controversia. En efecto, determinar si procedía o no el cálculo de intereses por mora, así como establecer desde qué momento podía generarse dicha obligación y cuál era la base normativa para calcularla, incidía directamente en la cuantificación de la reparación económica correspondiente a la desvinculación del actor del proceso de origen. Además, las alegaciones cuestionaban específicamente la corrección del informe pericial de 22 de octubre de 2024, sobre cuya base debía determinarse el monto de la reparación económica. Por ello, su respuesta podía incidir en la decisión de mantener el informe en los términos presentados o, de considerarse pertinentes las observaciones, disponer su aclaración, ampliación o corrección.[42] En ese contexto, su análisis y respuesta –independiente que sea o no favorable– incidían significativamente en la cuantificación de la reparación económica. En tal virtud, esta Corte constata que se cumple con el parámetro **iii)**.

46. Por todo lo expuesto, esta Magistratura concluye que el Tribunal Distrital vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE) por incongruencia frente a las partes por omisión, toda vez que no respondió los argumentos relevantes de la Universidad accionante en el auto resolutorio de 19 de noviembre de 2024.

[42] En la sentencia 1238-21-EP/23, 19 de abril de 2023, párr. 83, este Organismo analizó la regla b.7 de la sentencia 011-16-SIS-CC y determinó que a pesar de que dicha sentencia "no establece expresamente que el Tribunal [Distrital de lo Contencioso Administrativo] puede realizar observaciones y solicitar aclaraciones y correcciones, esto se desprende implícitamente de la parte final del texto, el cual determina que las observaciones, en conjunto con el informe pericial, **serán analizados por el Tribunal el cual puede solicitar (i) la corrección, (ii) la aclaración, o (iii) la ampliación del respectivo informe pericial**" (énfasis añadido).

47. Finalmente, este Organismo considera pertinente recordar que la garantía de la motivación no incluye el derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales. Por ello, este Organismo, al realizar su análisis, se encuentra impedido de pronunciarse respecto a lo correcto, o no, del razonamiento realizado por la autoridad judicial que emitió la decisión.

6. Reparación

48. Conforme al artículo 18 de la LOGJCC, al haberse declarado la vulneración de derechos debe ordenarse la reparación integral del daño causado. La jurisprudencia de esta Corte ha determinado que la reparación integral es un derecho constitucional y un principio que complementa y perfecciona el ejercicio de los derechos y que requiere, siempre que sea posible, el restablecimiento a la situación anterior a la vulneración de derechos.[43]

49. En virtud de la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE), corresponde retrotraer el proceso hasta el momento anterior al que se produjo la vulneración de este derecho. Por ello, esta Corte considera apropiado dejar sin efecto tanto el auto resolutorio de 19 de noviembre de 2024 dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, como todos los actos posteriores efectuados como parte de la ejecución del auto resolutorio de 19 de noviembre de 2024, a fin de que, previo sorteo, otra conformación del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (proceso 09802-2023-00841), emita una nueva decisión.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **502-25-EP.**

2. **Declarar** que el auto de 19 de noviembre de 2024 emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE) por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes.

[43] CCE, sentencia 644-22-EP/26, 26 de febrero de 2026, párr. 35.

3. Como medidas de reparación integral se dispone:

3.1. Dejar sin efecto el auto resolutorio de 19 de noviembre de 2024 emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas. En consecuencia, se deja sin efecto todos los actos posteriores ejecutados en el marco de su cumplimiento.

3.2. Ordenar que, previo sorteo, otra conformación del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (proceso 09802-2023-00841), emita una nueva decisión.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Claudia Salgado Levy, y un voto salvado del juez constitucional José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 27 de agosto de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto salvado
Juez: José Luis Terán Suárez

SENTENCIA 502-25-EP/26

VOTO SALVADO

Juez constitucional José Luis Terán Suárez

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente presento mi voto salvado referente a la sentencia 502-25-EP/26 aprobada el jueves 27 de agosto de 2026 por el Pleno de la Corte Constitucional.

2. No comparto el razonamiento de la mayoría que concluye que el auto dictado el 19 de noviembre de 2024 **(“decisión impugnada”)** por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas **(“Tribunal Distrital”)** vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes. La ponencia de mayoría estima que el Tribunal Distrital no contestó el argumento de la Universidad según el cual los intereses por mora solo podían generarse después de que una resolución firme determinara el capital y ordenara su pago. A mi juicio, esa conclusión omite valorar que la sentencia constitucional que se ejecutaba ya había dispuesto el pago de las remuneraciones y beneficios sociales dejados de percibir, más los respectivos intereses, desde la separación del cargo, y que el proceso ante el Tribunal Distrital tenía por objeto cuantificar esa reparación.

3. Esta disidencia se desarrolla conforme a las siguientes consideraciones: en primer lugar, expondré brevemente los antecedentes del caso; en segundo lugar, analizaré el marco normativo aplicable a la ejecución de las sentencias constitucionales, a la cuantificación de la reparación económica y a la garantía de la motivación; y, en tercer lugar, presentaré las razones jurídicas que justifican mi discrepancia con el análisis de la mayoría sobre los intereses por mora.

1. Antecedentes

4. El 20 de enero de 2023, Ángel Enrique Valverde Pantoja **(“legitimado activo”)** presentó una acción de protección en contra de la Universidad Técnica de Babahoyo **(“Universidad”)** y de la Procuraduría General del Estado.

5. El 16 de febrero de 2023, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos **(“Unidad Judicial”)**, negó la acción de protección de protección. Inconforme con la decisión el legitimado activo interpuso recurso de apelación.

6. El 06 de abril de 2023, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos **(“Corte Provincial”)** aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y declaró con lugar la demanda. Como medidas de reparación, entre otras, dispuso el reintegro del actor y el pago de las remuneraciones y beneficios sociales dejados de percibir, más los respectivos intereses, cuya liquidación correspondería al Tribunal Distrital.

7. El 17 de julio de 2023, el Tribunal Distrital avocó conocimiento del proceso de cuantificación económica y designó a un perito para el cálculo de la reparación. Después de que la Universidad y la Procuraduría General del Estado formularan observaciones, y ante la falta de cumplimiento de las órdenes de aclaración y ampliación impartidas, el 13 de septiembre de 2024, el Tribunal Distrital dejó sin efecto esa designación y nombró una nueva perito **(“perito 2”)** para que elaborara un nuevo informe pericial.

8. El 22 de octubre de 2024, la perito 2 presentó su informe y determinó que el actor debía percibir USD 318.716,62. El 28 de octubre de 2024, la Universidad solicitó que se aclarara la disposición jurídica y el criterio empleados para fijar la tasa de interés incluida en la liquidación. El 11 de noviembre de 2024, la perito 2 contestó el pedido de aclaración.

9. El 18 de noviembre de 2024, la Universidad rechazó el informe pericial. Sostuvo, en lo principal, que los intereses por mora solo podían generarse después de una resolución firme que determinara el capital y ordenara su pago. Por ello, afirmó que tales intereses solo serían procedentes ante una demora injustificada en el cumplimiento de una liquidación previamente aprobada.

10. Finalmente, el 19 de noviembre de 2024, el Tribunal Distrital fijó la reparación económica en USD 318.716,62. En esa decisión indicó expresamente a la Universidad que su alegación respecto de que en el informe pericial se empleó la tasa de mora para calcular intereses “no corresponde a la realidad procesal, sin que, por tanto, exista mérito para ordenar la realización de una nueva pericia”.

2. Marco normativo aplicable

11. El artículo 86, numeral 3, de la Constitución ordena que, declarada una vulneración de derechos, se disponga la reparación integral y se individualicen las obligaciones y las circunstancias de su cumplimiento. Los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional **(“LOGJCC”)** regulan la reparación integral y atribuyen a la jurisdicción contencioso-administrativa la determinación del monto cuando la reparación económica deba ser satisfecha por el

Estado. A su vez, el artículo 162 de la LOGJCC prescribe que las sentencias constitucionales son de inmediato cumplimiento. En este marco, la cuantificación traduce a un monto la medida previamente ordenada; no redefine su existencia ni el momento inicial fijado en la sentencia ejecutada.

12. En los procesos de determinación económica previstos en el artículo 19 de la LOGJCC, el alcance de la actuación del Tribunal Distrital está delimitado por la medida de reparación dispuesta en la sentencia constitucional. Cuando esta ya ordenó el pago de intereses y estableció el momento desde el cual deben calcularse, la posterior determinación del monto no origina esa obligación, sino que concreta su valor. Por ello, debe distinguirse entre la existencia de la obligación reconocida en la sentencia y la determinación numérica del capital y de los intereses que la integran.

13. En cuanto a la contradicción del informe pericial, el artículo 76, numeral 7, literal h), de la Constitución reconoce el derecho a presentar argumentos y pruebas y a contradecir los de la contraparte. En este ámbito, la regla b.7 de la sentencia 011-16-SIS-CC dispone que el Tribunal analice las observaciones junto con el informe y, si las estima justificadas por criterios técnicos, solicite a la perito su corrección, aclaración o ampliación. La sentencia 1238-21-EP/23 precisó que estas reglas también se aplican al segundo informe pericial. Así, la aclaración del dictamen por la perito y su valoración por el Tribunal son actuaciones distintas.[1]

14. Finalmente, la sentencia 1158-17-EP/21 distingue la suficiencia de la motivación de la corrección de la decisión: la primera requiere una fundamentación normativa y fáctica suficiente. Asimismo, la incongruencia frente a las partes se configura por la falta de respuesta a argumentos relevantes, es decir, a aquellos que inciden significativamente en la resolución del problema jurídico. La relevancia debe apreciarse dentro de los límites de la controversia y la motivación ha de examinarse de manera integral y contextual, sin exigir que la autoridad judicial reproduzca o conteste, uno por uno, todos los razonamientos de las partes.[2]

3. Razones de la disidencia

15. El análisis de la mayoría parte del argumento de la Universidad al señalar que realizó observaciones al peritaje por cuanto "el pago de intereses por mora correspondería únicamente en casos atribuibles a injustificadas demoras en el cumplimiento del pago de la liquidación". La alegación de que los intereses por mora solo podían generarse después de una liquidación firme partía de que antes de ese momento no existía una

[1] CCE, sentencia 1238-21-EP/23, 19 de abril de 2023, párrs. 82–88, que recoge y desarrolla la regla b.7 de la sentencia 011-16-SIS-CC.
[2] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, párrs. 28, 61, 86 y 87.

obligación exigible. Sin embargo, la sentencia de 06 de abril de 2023 ya había ordenado el pago inmediato de las remuneraciones y beneficios sociales dejados de percibir, más los respectivos intereses, desde la separación del cargo. En consecuencia, el auto de 19 de noviembre de 2024 no creó la obligación de pagar intereses ni fijó por primera vez su punto de partida; cuantificó una medida de reparación previamente dispuesta.

16. Mi discrepancia se sustenta en que el voto de mayoría debía considerar que los argumentos que la Universidad identificó como relevantes no fueron dirigidos a los jueces del Tribunal Distrital. Por el contrario, fueron formulados como observaciones al informe pericial y estuvieron encaminados a la perito que lo elaboró, por lo que era ésta quien debía dar contestación y manifestarse al respecto. En efecto, ante el argumento de la Universidad de que realizó observaciones al peritaje, quién debía darle respuesta a esta solicitud era la perito y no el Tribunal Distrital, en aplicación de la regla la regla b.7 de la sentencia 011-16-SIS-CC emitida por esta Corte el 22 de marzo de 2026.

17. Al exigir que el Tribunal Distrital de respuesta a este argumento, por considerarlo relevante, contraría lo dispuesto en el artículo 19 de la LOGJCC que establece que el Tribunal Distrital está facultado exclusivamente a determinar el monto cuando la reparación económica deba ser satisfecha por el Estado, y no a dar respuesta a aspectos técnicos del informe pericial.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
ROMAN JOSE LUIS TERAN SUAREZ

José Luis Terán Suárez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: El voto salvado del juez constitucional José Luis Terán Suárez, anunciado en la sentencia de la causa 502-25-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 02 de septiembre de 2026, a las 12:55; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

50225EP-950ef

Caso 502-25-EP

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves tres de septiembre de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz; y, el voto salvado del juez constitucional José Luis Terán Suárez, el día viernes cuatro de septiembre de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Dictamen 5-26-EE/26
Juez ponente: José Luis Terán Suárez

Quito, D.M., 03 de septiembre de 2026

CASO 5-26-EE

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE

DICTAMEN 5-26-EE/26

Resumen: La Corte Constitucional dictamina la constitucionalidad del decreto ejecutivo 472 de 14 de agosto de 2026 que renueva, por 30 días, el estado de excepción declarado en el decreto ejecutivo 423 de 16 de junio de 2026. El estado de excepción rige en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas, Sucumbíos y Azuay, así como en los cantones La Maná (provincia de Cotopaxi), Las Naves (provincia de Bolívar) y La Troncal (provincia de Cañar).

Índice

1. Antecedentes
2. Competencia
3. Contenido de los informes y documentos anexos al decreto ejecutivo 472
4. Requisitos de la renovación del estado de excepción
5. Control formal de la declaratoria de estado de excepción
5.1. Identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca.....
5.2. Justificación de la declaratoria
5.3. Ámbito territorial y temporal de la declaratoria
5.4. Derechos que sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso
5.5. Las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los Tratados Internacionales.....
6. Control material de la declaratoria de estado de excepción.....
6.1. Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia.....
6.2. Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren la causal invocada
6.3. Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario.....
6.4. Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República
7. Control formal de las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción.. 25
7.1. Que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico.....
7.2. Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción
8. Control material de las medidas dictadas con fundamento en el estado de excepción ..
9. Decisión

1. Antecedentes

1. El 16 de junio de 2026, Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín, en calidad de presidente de la República ("**presidente de la República**" o "**presidente**"), informó a esta Corte sobre la expedición del decreto ejecutivo 423, emitido el mismo día ("**decreto ejecutivo 423**"). En este decreto, el presidente de la República declaró el estado de excepción por la causal de grave conmoción interna en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas, Sucumbíos y Azuay y en los cantones La Maná de la provincia de Cotopaxi, Las Naves de la provincia de Bolívar y La Troncal de la provincia de Cañar, durante sesenta días. Como medidas extraordinarias dispuso la suspensión de los derechos a la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la intervención de las Fuerzas Armadas en coordinación con la Policía Nacional y las requisiciones temporales de bienes y servicios de origen lícito.

2. El 26 de junio de 2026, este Organismo emitió el dictamen 4-26-EE/26 en el que, por voto de mayoría, declaró la constitucionalidad de la declaratoria del referido estado de excepción, así como de las medidas adoptadas.

3. El 14 de agosto de 2026, el presidente de la República emitió el decreto ejecutivo 472 ("**decreto ejecutivo 472"**) en el que renovó el estado de excepción, por 30 días, bajo la misma causal y con las mismas medidas ordenadas en el decreto ejecutivo 423.

4. El 14 de agosto de 2026, mediante el oficio número T.440-SGJ-26-0339 de la misma fecha, el presidente de la República puso en conocimiento de la Corte Constitucional la renovación del estado de excepción por treinta días adicionales, con sus respectivos anexos.[1] En la misma fecha, la causa fue sorteada y su sustanciación le correspondió al juez constitucional José Luis Terán Suárez ("**juez ponente**").

5. El 27 de agosto de 2026, el juez ponente avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

[1] Al oficio T.440-SGJ-26-0339, se adjuntó un sobre cerrado con carácter "secreto" y un CD con la siguiente información: **1.** decreto ejecutivo 472 certificado por el secretario general jurídico de la presidencia de la República; **2.** Informe PN-SCG-CEO-2026-0278-INF; **3.** Informe MDI-SSP-DOTT-2026-0117-IT; **4.** memorando número MDI-CGJ-2026-0630-MEMO; **5.** Informe CCFFAA-J-3-PM-2026-174-INF; **6.** Informe CCFFAA-DAJ-2026-0038-INF; **7.** Informe técnico/jurídico en el marco de la renovación del decreto ejecutivo número 423; **8.** Barrido sobre hechos de violencia Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas, Sucumbíos y Azuay, así como en los cantones de La Maná, provincia de Cotopaxi, Las Naves, provincia de Bolívar y la Troncal, provincia de Cañar; **9.** Oficios: T.440-SGJ-26-0340, T.440-SGJ-26-0341 y T.440-SGJ-26-0342, y correos electrónicos de notificación del decreto ejecutivo 472 a la Asamblea Nacional, Organización de los Estados Americanos y Organización de las Naciones Unidas, respectivamente.

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre la constitucionalidad del decreto ejecutivo 472 que renueva el estado de excepción dictado a través del decreto ejecutivo 423. Esto, conforme lo dispuesto en los artículos 166 y 436 numeral 8 de la Constitución, en concordancia con los artículos 75 numeral 3 literal c) y 119 de la LOGJCC.

3. Contenido de los informes y documentos anexos al decreto ejecutivo 472

7. El presidente de la República presentó los siguientes documentos, los cuales también servirían de sustento para la renovación del estado de excepción:

7.1. "Informe Nro. PN-SCG-CEO-2026-0278-INF", de 05 de agosto de 2026, emitido por la Policía Nacional ["**informe 1**"].

7.2. "Informe No. MDI-SSP-DOTT-2026-0117-IT", de 05 de agosto de 2026, elaborado por la Subsecretaría de Seguridad Pública del Ministerio del Interior ["**informe 2**"].

7.3. "Memorando Nro. MDI-CGJ-2026-0630-MEMO", de 06 de agosto de 2026, emitido por el coordinador general jurídico, encargado, del Ministerio del Interior ["**memorando**"].

7.4. Informe CCFFAA-J-3-PM-2026-174-INF, de 06 de agosto de 2026, realizado por la Dirección General de Operaciones del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas ["**informe 3**"].

7.5. Informe CCFFAA-DAJ-2026-0038-INF, de 05 de agosto de 2026, realizado por la Dirección de Asesoría Jurídica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas ["**informe 4**"].

7.6. "Informe Técnico/Jurídico En El Marco De La Renovación Del Decreto Ejecutivo No. 423[.] Del 01 de julio de 2026 al 05 de agosto de 2026" (mayúsculas omitidas), elaborado por el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 ["**informe 5**"].

7.7. "Barrido sobre hechos de violencia Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas, Sucumbíos y Azuay, así como en los cantones de La Maná, provincia de Cotopaxi, Las Naves, provincia de Bolívar y la Troncal, provincia de Cañar. Del 01 de julio al 05 de agosto del 2026" elaborado por la Dirección de Monitoreo y Evaluación Mediática de la Subsecretaria General de Comunicación e Información de Gobierno.

7.8. "INFORME-CNI-CGJ-S-008-2026" ["**informe 6**"] e Informe de Inteligencia número STIE-DOAIE-IE-26-014 ["**informe 7**"], ambos, de 06 de agosto de 2026, clasificados como secretos y elaborados por el Centro Nacional de Inteligencia.

8. En el **informe 1**, la Dirección General de la Policía Nacional expone un análisis de las estructuras criminales, violencia y delincuencia en las provincias y cantones declarados en estado de excepción mediante el decreto ejecutivo 423, dentro del periodo del 01 al 31 de julio del 2026. En este informe se expone la injerencia delictiva (de la minería ilegal, narcotráfico, extorsión y secuestro, tráfico de hidrocarburos, lavado de activos, contrabando, nombres de las organizaciones delictivas, entre otros) dentro de las provincias en excepción. Por su parte, el presidente de la República en el decreto ejecutivo 472 expresa que este informe da cuenta de "[…] la persistencia de los niveles alto y medio en relación a la evaluación de riesgo".

9. En esa línea, en el informe 1 se muestran resultados sobre el número de personas aprehendidas (presuntamente miembros de una organización delincuencial) e incidentes con artefactos explosivos, incidentes en ejes viales y carreteras en las provincias y cantones decretadas en excepción. Esta información se muestra con cuadros estadísticos, que, entre otros aspectos concluye que:

> Los resultados evidencian que las provincias y cantones comprendidos en el Decreto Ejecutivo N.° 423 presentan una reducción conjunta del 27% respecto a julio de 2025, con disminuciones en la mayoría de las jurisdicciones analizadas, destacando el aporte de Guayas-DMG y Pichincha-DMQ por su volumen de eventos. No obstante, el incremento registrado en La Maná y La Troncal constituye un comportamiento atípico frente a la tendencia general, por lo que demanda un análisis criminológico y operativo específico que permita identificar los factores asociados a dicho incremento y orientar estrategias focalizadas de intervención.

10. De la misma manera, se exponen las "acciones estratégicas operativas ejecutadas" dentro del periodo del 01 al 31 de julio del 2026, en las provincias declaradas en excepción por el decreto ejecutivo 423. Entre las acciones, constan: reuniones con autoridades de las provincias; operativos antidelincuenciales; coordinación con los miembros de las fuerzas armadas; implementación de: "Check Point", "Operativos Convoy" y "Corredores Seguros". De esta manera el informe señala:

> La productividad registrada evidencia un despliegue operativo de alta intensidad en las provincias y cantones comprendidos en el Decreto Ejecutivo N.° 423, materializado en un elevado número de controles preventivos, aprehensiones, incautaciones de armas y recuperación de vehículos y motocicletas. Estos resultados demuestran una presencia institucional sostenida en los territorios priorizados y constituyen un indicador del fortalecimiento de las acciones de control y respuesta operativa ejecutadas por la Policía Nacional durante la vigencia de las medidas excepcionales.

11. Finalmente, se expone los datos estadísticos sobre homicidios intencionales ("**HI**") en

las provincias bajo el régimen de excepción. Así, por ejemplo, se precisa que Guayas reporta 256 HI, Manabí 120 HI, El Oro 113 HI, Los Ríos 67 HI, Santa Elena 27 HI, y, Pichincha 24 HI. Adicional a ello, constan, por ejemplo, otros datos concretos sobre las provincias declaradas en excepción. Así, en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, las muertes violentas muestran un incremento de un 500%. Por otra parte, en la provincia de Sucumbíos, fueron aprehendidas 12 personas presuntamente vinculadas a los grupos delincuenciales denominados "Los Choneros", "Los Lobos" y "Las Águilas". En el cantón la Maná fueron aprehendidas 4 personas presuntamente vinculadas a los grupos delincuenciales denominados "Los Lobos" y "Latin Kigs", 10 personas detenidas con armas de fuego, y, 110 personas detenidas con armas blancas. En lo que se refiere al cantón las Naves, el informe señala que hay un nivel de riesgo alto, por cuanto "[S]e registra una mayor recurrencia de hechos violentos con uso de armas de fuego, particularmente homicidios intencionales, así como confrontaciones derivadas de la disputa por el control territorial para el expendio de sustancias psicotrópicas y el lavado de activos".

12. Con lo anterior, el informe 1 señala, entre otras consideraciones, que:

> El fenómeno criminal a nivel nacional evidencia una significativa capacidad de adaptación, regeneración y reconfiguración operativa, reflejada en la constante fragmentación, reorganización y surgimiento de nuevas células delictivas con autonomía funcional. Esta dinámica permite a las estructuras criminales mantener la continuidad de sus actividades ilícitas, incluso frente a operaciones estatales orientadas a su desarticulación, generando un escenario de amenaza persistente caracterizado por una rápida capacidad de recomposición y expansión territorial en el corto y mediano plazo.

13. En el **informe 2**, en primer lugar, se expone un contenido similar al del informe 1. En segundo lugar, se concluye, entre otros aspectos, que: "[…] persisten las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Excepción por medio del Decreto Ejecutivo Nro. 423, debido a la presencia, fortalecimiento y capacidad de adaptación de estructuras de delincuuencia (sic) organizada […] para afectar de manera grave y directa la seguridad ciudadana, el orden público, la convivencia social, el ejercicio de derechos y el normal funcionamiento de las instituciones del Estado" a pesar de que la Policía Nacional ha ejecutado permanentemente acciones para dar respuesta a esas organizaciones de las estructuras delincuenciales.

14. En tercer lugar, el informe 2 recomienda evaluar la posibilidad de emitir un "[…] Decreto Ejecutivo de renovación del estado de excepción en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas, Sucumbíos y Azuay, así como en los cantones La Maná, provincia de Cotopaxi; Las Naves, provincia de Bolívar; y La Troncal, provincia de Cañar" y que se mantengan las medidas dispuestas en el decreto ejecutivo 423. Esto último, por cuanto: **i)** "[…] el empleo coordinado de las fuerzas del orden [Policía Nacional,

Fuerzas Armadas y otros] constituye una medida necesaria, idónea y proporcional para enfrentar amenazas criminales de alta complejidad que superan las capacidades ordinarias del Estado"; **ii)** "la suspensión […] del derecho a la inviolabilidad de domicilio resulta necesaria para ejecutar allanamientos e intervenciones cuando existan indicios de la presencia de integrantes de estructuras criminales, armas, explosivos, sustancias sujetas a fiscalización, personas secuestradas u otros objetos vinculados con la comisión de delitos, así como para neutralizar ataques armados en planificación o ejecución"; **iii)** "la suspensión […] de la inviolabilidad de correspondencia permite fortalecer la interceptación legal y eficaz de comunicaciones orientadas a localizar integrantes de organizaciones criminales, identificar estructuras de financiamiento, prevenir la planificación de ilícitos y reducir los tiempos de intervención operativa"; y, **iv)** "[l]as requisiciones se justifican como una medida excepcional de última instancia cuando sea indispensable asegurar recursos logísticos, bienes o servicios necesarios para sostener operaciones urgentes, impedir la paralización de acciones críticas, proteger a la población y restablecer el orden público".

15. En el documento **memorando**, el coordinador general jurídico, encargado, del Ministerio del Interior, elabora un "Informe jurídico para sustentar la renovación del estado de excepción por grave conmoción interna declarado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 423" con la finalidad de recomendar al Ministro del Interior "[…] remitir a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República el Informe de Seguridad Nro. PN-SCG-CEO-2026-0278-INF, el Informe Técnico Nro. MDI-SSP-DOTT-2026-0117-IT, el presente informe jurídico y la documentación de respaldo, a fin de sustentar la expedición del Decreto Ejecutivo que renueve, hasta por treinta días adicionales, el estado de excepción por grave conmoción interna en las jurisdicciones determinadas en el Decreto Ejecutivo Nro. 423".[2]

16. El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas emitió los **informes 3 y 4**. En estos informes se detallan las actividades llevadas a cabo por la institución en las provincias y cantones en los que aplica el estado de excepción. Adicionalmente, en el informe 3,

[2] En este memorando se concluye: **i)** "Los hechos y factores de riesgo examinados acreditan la continuidad de un fenómeno criminal organizado, actual, cierto, de elevada intensidad y capacidad de adaptación, que afecta la vida, la integridad, la seguridad ciudadana, la convivencia social y el funcionamiento institucional, y genera una considerable sensación de intranquilidad y alarma social. Las operaciones ordinarias y extraordinarias han producido resultados positivos y demuestran actuación estatal permanente; sin embargo, la violencia letal, el uso de armamento y explosivos, las economías ilícitas, las disputas territoriales, la afectación a personas ajenas a estructuras criminales y las amenazas contra servidores públicos evidencian que la amenaza no puede ser contenida integralmente mediante los mecanismos ordinarios durante el período requerido"; y, **ii)** "La continuidad de la suspensión focalizada de la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la facultad de efectuar requisiciones de última ratio y el empleo complementario de las Fuerzas Armadas en coordinación con la Policía Nacional resulta jurídicamente admisible siempre que el decreto motive individualmente cada medida, defina sus objetivos y límites, incorpore salvaguardas, preserve el núcleo esencial de los derechos, respete los derechos intangibles y no interrumpa el normal funcionamiento del Estado".

las Fuerzas Armadas recomiendan renovar el estado de excepción "como instrumento estratégico del Estado, a fin de asegurar la continuidad del empleo de las Fuerzas Armadas en apoyo a la seguridad interna, consolidar los resultados operacionales alcanzados y evitar la recomposición y expansión de las estructuras criminales en territorios críticos". Por su parte, en el informe 4, las Fuerzas Armadas recomiendan que se renueve el estado de excepción por treinta días adicionales a través del cual:

> [S]e suspendan los derechos constitucionales de inviolabilidad de domicilio e inviolabilidad de la correspondencia y se dispongan las requisiciones en las provincias Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas, Sucumbíos y Azuay, así como en los cantones de La Maná, provincia de Cotopaxi, Las Naves, provincia de Bolívar y la Troncal, provincia de Cañar, permitiendo igualmente que las Fuerzas Armadas se empleen e intervengan en apoyo a la Policía Nacional bajo los parámetros determinados en la declaratoria inicial del Decreto Ejecutivo Nro. 423 de 16 de junio de 2026.

17. En el **informe 5**, el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, dentro del periodo del 01 de julio de 2026 al 05 de agosto de 2026, reportó la atención de 238.404 emergencias en las provincias y cantones cubiertos por el estado de excepción, exponiendo primeramente el número de incidentes sucedidos por cada 100 habitantes en las referidas jurisdicciones y el número de emergencias relacionadas con el estado de excepción. Posteriormente muestra un cuadro estadístico con el nivel de participación relacionado a muertes violentas, resaltando que en primer lugar se encuentra Guayas con el 51.4%, luego El Oro con el 15.6%, Los Ríos con el 12.4%, y Esmeraldas con el 9.0%; el porcentaje restante se divide entre las demás provincias declaradas en excepción.

18. Por otra parte, el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 elaboró otro cuadro estadístico, sobre emergencias relacionadas a la tenencia, consumo y comercialización de sustancias sujetas a fiscalización. Asimismo, constan detalladas las acciones frente a las emergencias relevantes como la atención a personas heridas, constatación de personas sin vida, amenazas de bomba, hallazgo de artefactos explosivos y reporte de delitos de hidrocarburos. En ese sentido, hace referencia, que "[e]l análisis de la gestión operativa del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 (01 de julio al 05 de agosto de 2026) confirma que, frente a un universo de 238.404 emergencias coordinadas a nivel general, existe un núcleo altamente crítico de 81.711 eventos vinculados directamente al estado de excepción, donde el 68,3% (162.826 casos) pertenece al servicio de Seguridad Ciudadana". Finalmente, en el informe 5 se recomienda que dicho insumo sea considerado para la "toma de decisiones" que correspondan.

19. Por otro lado, la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República elaboró un "Barrido sobre hechos de violencia [en las provincias declaradas en estado de excepción] [d]el 01 de julio al 05 de agosto del 2026". En este documento constan

653 notas de prensa de diversos medios de comunicación. En estas notas se detallan la fecha de la noticia, hora, medio, resumen noticioso, link de la noticia y provincia o cantón de los sucesos. De estas noticias, el mayor número de notas pertenecen a Guayas con 170 reportes, seguido por Manabí con 160 hechos noticiosos, El Oro con 127 eventos y Pichincha con 107 reportes de eventos.[3] De forma representativa, pueden tomarse en cuenta las siguientes noticias:

Tabla 1

Fecha	Descripción en nota de prensa	Ubicación
01-07-2026	Falsos policías asesinan a dos jóvenes en fiesta en Huaquillas	El Oro
02-07-2026	Extorsionista es baleado tras dejar panfletos en Mucho Lote 1	Guayas
02-07-2026	Crimen en Mucho Lote 1, en Guayaquil, estaría relacionado con una disputa entre bandas	Guayas
02-07-2026	Vacunadores lanzan explosivo a distribuidora en pleno suburbio de Guayaquil	Guayas
02-07-2026	Explosión en farmacia: delincuentes vuelan cajero y huyen con dinero manchado	Los Ríos
02-07-2026	Sicariato en Playas: El motivo del ataque a un conductor de tricimoto	Guayas
02-07-2026	Asalto en Babahoyo: Método empleado para destruir cajero automático y robar dinero	Los Ríos
02-07-2026	11 delincuentes armados asaltaron a una familia en el norte de Quito, denuncian que el ECU 911 no respondió a la llamada de una niña. Además, en el sector de La Roldós una docente de 38 años fue asesinada.	Pichincha
02-07-2026	Indagan ataque con explosivos en Barriada, en Guayaquil	Guayas
02-07-2026	La violencia no se detiene en Manta. Un funcionario de la Alcaldía fue acribillado a pocos metros del edificio municipal.	Manabí
03-07-2026	Funcionario del Municipio de Manta fue asesinado al llegar a su trabajo.	Manabí
03-07-2026	Nueve docentes asesinados en Ecuador en últimos meses: Maestros denuncian miedo y amenazas	Pichincha
06-07-2026	Al menos 30 muertes violentas se registraron este fin de semana a escala	Guayas
03-07-2026	Violencia en La Troncal: La disputa interna de Los Águilas que aterroriza a Cañar	La Troncal
06-07-2026	Esmeraldas: Ataque armado a bodega del alcalde de San Lorenzo deja dos heridos	Esmeraldas
06-07-2026	Funcionario del Municipio de Portoviejo fue asesinado dentro de un bus de transporte urbano de la capital manabita. Mientras en Pedernales, sicarios acribillaron a una abogada a pocos metros de la Fiscalía.	Manabí
06-07-2026	En Manabí, otro funcionario municipal fue atacado a tiros en la provincia. En tanto, una abogada de Pedernales fue acribillada cerca de la Fiscalía	Manabí
07-07-2026	En vivo: balacera en centro comercial del sur de Guayaquil	Guayas

[3] Adicional de lo anotado, los hechos noticiosos responden a las demás provincias y cantones declarados en excepción. Por ejemplo, en el cantón La Maná el delito de abigeato empezó a vincularse a los grupos de delincuencia organizada, y en gran escala.

	dejó dos delincuentes abatidos. Un guardia de seguridad resultó herido.	
07-07-2026	Dos alcaldes en la provincia de Esmeraldas fueron víctimas de atentados. Un explosivo fue dejado en la casa del alcalde de Atacames	Esmeraldas
08-07-2026	Masacre en Manta: Ataque armado en velorio dejó cuatro personas fallecidas y seis heridas. Horas después, otra persona fue asesinada en la parroquia Eloy Alfaro.	Manabí
13-07-2026	Asesinaron con 43 disparos al hermano de alias "Fito" en el sector de Altos de Santa Elena, en la provincia de Manabí.	Santa Elena
14-07-2026	Un ataque armado dejó tres personas fallecidas en el sector de El Florón, en Portoviejo. La Policía capturó a dos implicados.	Manabí
14-07-2026	300 amenazas a docentes en Guayas exigen declaratoria de emergencia educativa	Guayas
14-07-2026	Las denuncias por extorsión aumentan un 55,41 % en Santo Domingo durante 2026.	Santo Domingo
15-07-2026	¿Quién entregó la ubicación? Las pistas detrás del asesinato del hermano de alias Fito en Olón.	Santa Elena
16-07-2026	“Sentimos que nos vigilan”: miedo silencia a las familias de los 8 jóvenes secuestrados en Milagro	Guayas
27-07-2026	Machala: lanzaron explosivo y panfletos con amenazas a jueces en una Unidad Judicial	El Oro
28-07-2026	Incrementa el robo de ganado en varias provincias del Ecuador. Pichincha, Cotopaxi, Guayas y Santo Domingo son las más afectadas. La Policía, conjuntamente con gremios ganaderos, trabajarán en un documento de prevención.	Cotopaxi, Pichincha y Otros.
27-07-2026	En Machala, se registraron daños tras explosión de artefacto en unidad judicial. Autoridades hablan de una disputa entre facciones rivales de Los Lobos. Solo en Machala, en lo que va del año se han registrado cerca de 100 ataques con explosivos, amenazas y atentados contra instituciones públicas y operadores de justicia.	El Oro
30-07-2026	Ataque armado se registró en el sector de San Diego en Quito dejó una persona asesinada y otra herida	Pichincha
30-07-2026	El cadáver de un hombre fue abandonado en Llano Chico, la Policía presume que se trata de una disputa de territorio	Pichincha
30-07-2026	La Policía investiga el hallazgo de un cadáver embalado en Llano Chico, norte de Quito. Moradores están preocupados por el suceso	Pichincha
03-08-2026	Más de siete muertes violentas se reportaron este fin de semana en la Zona 8	Guayas
03-08-2026	Influencer y cantante manabita atacados a tiros en Samborondón.	Guayas
04-08-2026	Santo Domingo de los Tsáchilas registra cinco asesinatos en los primeros días de agosto	Santo Domingo
04-08-2026	El Oro se convirtió en el epicentro de la violencia con más de 500 asesinatos	El Oro
05-08-2026	Harvin Medranda, exjugador de Mineros Sporting Club, muere en ataque armado en Esmeraldas	Esmeraldas

Fuente: Tabla elaborada por la CCE con base al informe elaborado por la Dirección de Monitoreo y Evaluación Mediática de la Subsecretaria General de Comunicación e Información de Gobierno.

20. Finalmente, los contenidos de los **informes 6 y 7**, clasificados como secretos, no serán expuestos en el presente dictamen. No obstante, el presidente de la República en el decreto ejecutivo 472, precisa que de estos informes se "[…] colige que entre el 1 de julio al 5 de agosto de 2026, se han suscitado hechos de violencia criminal a gran escala con una concentración en jurisdicciones estratégicas, persistiendo una dinámica delictiva estructurada que no obedece a un fenómeno manifestado de forma uniforme sino a una recomposición constante de las estructuras criminales".

4. Requisitos de la renovación del estado de excepción

21. El inciso segundo del artículo 166 de la Constitución prescribe: "El decreto de estado de excepción tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta días. Si las causas que lo motivaron persisten podrá renovarse hasta por treinta días más, lo cual deberá notificarse. Si el Presidente no renueva el decreto de estado de excepción o no lo notifica, éste se entenderá caducado".

22. Esta Magistratura ha dicho que la renovación de un estado de excepción se encuentra supeditada a la verificación de tres requisitos: i) que persistan las causas que motivaron el estado de excepción (presupuesto fáctico); ii) que el estado de excepción se encuentre vigente al momento de la renovación (temporalidad); y, iii) que la renovación se notifique, como tal, de forma expresa (formalidad).[4]

23. El presidente de la República se ha referido al cumplimiento de cada uno de estos requisitos en la sección 3.1 [Procedencia de la renovación] del decreto ejecutivo 472. En este sentido, este Organismo verifica que: i) el presidente de la República presenta argumentos específicos -con fundamento en los informes previamente referidos- para justificar la persistencia de las causas que motivaron el estado de excepción originario (tales como la reconfiguración y adaptación de las estructuras criminales, afectación al orden público, convivencia social y normal funcionamiento de las instituciones del Estado), número 423; ii) el decreto ejecutivo 472 fue emitido el 14 de agosto de 2026, mientras se encontraba vigente el estado de excepción originario que caducaba el 15 de agosto de 2026; y, iii) con el oficio T.440-SGJ-26-0339 se notificó de manera expresa sobre la renovación del estado de excepción a esta Corte.

24. En virtud de lo expuesto, este Organismo concluye que se han cumplido los requisitos para que el decreto ejecutivo 472 pueda ser tratado como uno de renovación del estado de excepción declarado en el decreto ejecutivo 423 de 16 de junio de 2026.

5. Control formal de la declaratoria de estado de excepción

[4] Ver, por ejemplo, CCE, dictamen 2-26-EE/26, párr. 18.

25. Respecto del control formal de la declaratoria de estado de excepción, el artículo 120 de la LOGJCC prescribe que esta Magistratura debe verificar:

> 1. Identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca;
> 2. Justificación de la declaratoria;
> 3. Ámbito territorial y temporal de la declaratoria;
> 4. Derechos que sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso; y,
> 5. Las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los Tratados Internacionales.

5.1. Identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca

26. Respecto de la identificación de los hechos, en la sección 3.2.1.1 del decreto ejecutivo 472 el presidente de la República señala los hechos que motivaron la renovación del estado de excepción y que constan en varios informes (*i.e.* aquellos emitidos por el Centro Nacional de Inteligencia, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 y la Subsecretaria General de Comunicación). Estos hechos han sido expuestos en la sección 3 *supra*.

27. Respecto de la causal constitucional invocada, en el artículo 1 del decreto ejecutivo 472, el presidente de la República identifica la causal por la que declara el estado de excepción: grave conmoción interna. Esta causal se encuentra expresamente prevista en el inciso primero del artículo 164 de la Constitución.

28. Por lo anterior, esta Corte concluye que se cumplió el requisito del artículo 120.1 de la LOGJCC.

5.2. Justificación de la declaratoria

29. Sobre la justificación, este Organismo ha mencionado que: "[…] la renovación de un estado de excepción puede justificarse ya sea por la permanencia de los hechos que lo originaron, por el recrudecimiento de los mismos o por la necesidad de fortalecer las medidas temporales adoptadas con miras a procurar una efectiva transición hacia el régimen de ordinariedad".[5]

30. Respecto de la justificación de la declaratoria, en el decreto ejecutivo 472, el presidente de la República sostiene:

> Que la evaluación de los informes técnicos y jurídicos actualizados emitidos por las instituciones que ejercen la rectoría en materia de seguridad, así como de los reportes difundidos por los medios de comunicación y que constan en el segundo acápite de este Decreto Ejecutivo en relación con los eventos delictivos, hechos violentos y resultados

[5] CCE, dictamen 7-21-EE /21, 29 de noviembre de 2021, párr. 12.

operacionales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, se evidencia que los presupuestos de hecho que dieron origen al estado de excepción original no solo se mantienen vigentes, sino que han evolucionado dinámicamente por la capacidad de adaptación de los grupos delictivos, ocasionando un impacto gravoso y latente contra el orden público, la seguridad ciudadana y los derechos de la población; cumpliéndose así la exigencia sustancial de persistencia del fundamento fáctico que faculta la declaratoria de renovación formal del estado de excepción por grave conmoción interna emitido con Decreto Ejecutivo No. 423 de 16 de junio de 2026.

31. Para llegar a lo anteriormente señalado, el presidente de la República toma como insumos los informes expuestos en la sección 3 *supra*, en los que sostiene se evidencia que persisten los hechos o presupuesto fáctico que dieron origen al decreto objeto de la renovación.[6] Además, precisa que, deben mantenerse las medidas adoptadas en el estado de excepción. En ese sentido, siendo que la justificación se sustenta en la permanencia de los hechos que lo originaron, respaldados con informes demostrables -como notas de prensa que dan cuenta de los hechos delincuenciales que persisten en las provincias y cantones declarados en excepción que a su vez provoca una considerable alarma social y percepción de inseguridad generalizada-, esta Corte verifica que se ha cumplido el artículo 120.2 de la LOGJCC.

5.3. Ámbito territorial y temporal de la declaratoria

32. Respecto al ámbito territorial, el decreto ejecutivo 472 prevé que el estado de excepción surtirá efectos en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas, Sucumbíos y Azuay, así como en los cantones La Maná (provincia de Cotopaxi), Las Naves (provincia de Bolívar) y La Troncal (provincia de Cañar). En lo que respecta al ámbito temporal, el referido decreto establece que el estado de excepción durará 30 días adicionales. Por tanto, esta Corte verifica el cumplimiento del requisito formal previsto en el artículo 120.3 de la LOGJCC.

5.4. Derechos que sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso

33. En el decreto ejecutivo 472 se dispuso la suspensión de los derechos a la inviolabilidad de domicilio y a la inviolabilidad de correspondencia. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 165 de la Constitución, los derechos referidos son susceptibles de suspensión o limitación a través de la declaratoria de estado de excepción. Por tanto, esta Corte verifica el cumplimiento del requisito formal previsto en el artículo 120.4 de la LOGJCC.

[6] En los considerandos de la sección 3.1.1. del decreto ejecutivo 472, el presidente de la República cita los siguientes hechos que dieron origen al decreto ejecutivo objeto de la renovación y que se mantendrían. Por ejemplo: incidencia de la violencia de manera sostenida; adaptación o reestructuración de las estructuras criminales; tráfico de armas, municiones; afectación al orden público, convivencia social y normal funcionamiento de las instituciones del Estado.

5.5. Las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los Tratados Internacionales

34. Conforme lo expuesto en el párrafo 4 *supra*, el presidente de la República envió a esta Corte las constancias de las notificaciones realizadas a la Asamblea Nacional, a la Organización de los Estados Americanos y a la Organización de las Naciones Unidas. Por tanto, esta Corte verifica el cumplimiento del requisito formal previsto en el artículo 120.5 de la LOGJCC.

35. Debido a todo lo anterior descrito en esta sección quinta, esta Magistratura verifica que el decreto ejecutivo 472 cumplió con los requisitos formales descritos en el artículo 120 de la LOGJCC.

6. Control material de la declaratoria de estado de excepción

36. Respecto del control material de la declaratoria de estado de excepción, el artículo 121 de la LOGJCC prescribe que este Organismo debe verificar, al menos lo siguiente:

1. Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia;
2. Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural;
3. Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario; y,
4. Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República.

6.1. Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia

37. En el dictamen 3-21-EE/21, esta Corte determinó que el requisito concerniente a la real ocurrencia de los hechos alegados "[…] refiere a circunstancias actuales y ciertas. De ninguna manera implica escenarios probables o futuros, pues el estado de excepción no constituye una medida preventiva".[7] De la misma manera, esta Corte ha precisado que, para cumplir con este requisito, el presidente de la República puede sustentarse, de manera ejemplificativa, con el siguiente material probatorio:

> […] [I]nformes o reportes de las autoridades nacionales competentes en la materia sobre la cual versa el estado de excepción; material documental, audiovisual o informes periciales que evidencien la real ocurrencia de los hechos; informes o reportes de los organismos internacionales especializados en la materia sobre la cual versa el estado de excepción; reportes o noticias objetivas de medios de comunicación; entre otros. También se tendrá por probada la real ocurrencia de los hechos cuando sean notorios o públicamente conocidos.[8]

[7] CCE, dictamen 3-21-EE/21, 21 de julio de 2021, párr. 7.1.1.
[8] CCE, dictamen 8-21-EE/21, 10 de diciembre de 2021, párr. 20.

38. Una vez revisado el contenido del decreto ejecutivo 472, así como de sus anexos, esta Corte verifica que el presidente de la República basó la renovación de la declaratoria de estado de excepción en hechos reales y ciertos. Así, los hechos expuestos para la renovación del estado de excepción han sido recopilados en (i) informes de las autoridades nacionales competentes en materia de seguridad (*i.e.* la Policía Nacional, el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, las Fuerzas Armadas y el Centro Nacional de Inteligencia) y (ii) noticias de diversos medios de comunicación con alcance nacional o local; todos enfocados en las provincias y cantones declarados en excepción, dentro del periodo comprendido entre el 01 de julio de 2026 al 05 de agosto del año en curso. En consecuencia, este Organismo verifica el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 121.1 de la LOGJCC.

6.2. Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren la causal invocada

39. El presidente de la República, en el decreto bajo análisis, invoca a la causal de grave conmoción interna para la declaratoria de renovación del estado de excepción. En ese sentido, se deberá examinar si los hechos expuestos configuran dicha causal.

40. Esta Magistratura ha señalado que para que se configure la causal de grave conmoción interna deben ocurrir dos presupuestos:

> En primer lugar, la conmoción interna implica la real ocurrencia de acontecimientos de tal intensidad que atenten gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía. En segundo lugar, los hechos que configuran una situación de grave conmoción interna deben generar una considerable alarma social. Estos hechos, de manera frecuente, suelen ser reportados por los medios de comunicación.[9]

41. Respecto del primer presupuesto, esta Corte ha señalado que "la delincuencia común es una situación que afecta a todos los Estados de forma crónica. Sin embargo, existen casos excepcionales donde el desbordamiento de fenómenos delincuenciales, la intensidad de la violencia y la subida exponencial de los índices de criminalidad perturban el orden público de forma crítica".[10] De la misma manera, ha explicado que "la delincuencia no constituye *per se* un acontecimiento reciente […] en contextos específicos, puede tornarse en un hecho inédito, ya que la intensidad y el grado de violencia sobrepasa los límites de contención por parte de las autoridades y ocasiona graves e impactantes consecuencias sociales que requieren una respuesta urgente y extraordinaria".[11]

[9] CCE, dictamen 3-19-EE/19, 09 de julio de 2019, párr. 21.
[10] CCE, dictamen 6-21-EE/21, 03 de noviembre de 2021, párr. 29.
[11] CCE, dictamen 2-26-EE/26, 12 de marzo de 2026, párr.40.

42. Para sustentar el primer presupuesto, el presidente de la República, en el decreto ejecutivo 472, toma nota de los principales hallazgos o conclusiones que constan en los informes anexos al referido decreto. Así, expone los eventos relevantes, sucedidos entre el 01 de julio de 2026 y 05 de agosto de 2026, de niveles de violencia dentro de las provincias declaradas en estado de excepción, tales como: homicidios múltiples, atentados en el espacio público o en contra de funcionarios, aprehensión de armas de fuego, hechos noticiosos, datos estadísticos, reconfiguración o evolución de los grupos delincuenciales para contrarrestar las operaciones estatales, entre otros; resaltando que estos hechos son persistentes respecto de aquellos sucedidos en decreto de origen 423.

43. Entre los datos estadísticos, esta Corte toma nota, además del contenido expuesto en los documentos señalados en la sección 3 *supra,* lo siguiente: En el informe 5, se identifica la tasa de incidentes por cada 100 habitantes, singularizando a cada provincia y cantón declarados en estado de excepción:

Tabla 2

Provincia/Cantón	Nº Emergencias del 01 de julio al 05 de agosto 2026	Población 2026	Tasa de emergencias por cada 100 habitantes
GUAYAS	76.703	4.835.479	2
PICHINCHA	76.630	3.316.636	2
AZUAL	17.647	839.268	2
MANABÍ	14.362	1.731.039	1
LOS RÍOS	12.268	988.852	1
EL ORO	11.758	757.938	2
SANTO DOMINGO	10.140	533.522	2
ESMERALDAS	7.642	609.590	1
SUCUMBÍOS	4.584	203.164	2
SANTA ELENA	4.472	410.498	1
LA MANÁ	1.119	58.753	2
LA TRONCAL	902	68.614	1
LAS NAVES	177	7.407	2
	238.404	14.360.760	

Fuente: ECU 911

44. Respecto del número de emergencias relacionadas con el estado de excepción, el informe 5, detalla:

Tabla 3

Provincia/Cantón	Nº Emergencias del 01 de julio al 05 de agosto 2026	% Participación
GUAYAS	31.068	38,0%
PICHINCHA	21.232	26,0%
MANABÍ	6.805	8,3%
EL ORO	4.965	6,1%
LOS RÍOS	4.309	5,3%
AZUAY	3.955	4.8%
SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS	3.339	4,1%
ESMERALDAS	2.104	2,6%
SANTA ELENA	1.729	2,1%
SUCUMBIOS	1.435	1,8%
LA MANÁ	344	0,4%
LA TRONCAL	405	0,5%
LAS NAVES	21	0,0%
TOTAL	81.711	100%

Fuente: ECU 911.

45. Por su parte, en el informe 1, la Policía Nacional individualiza los siguientes datos por homicidios intencionales en cada provincia y cantón declarado en estado de excepción:

Tabla 4

Homicidios Intencionales por Provincia	01 Jul al 31 Jul 2026	V. Absoluta	V. Porcentual	Peso 2026
Guayas	256	1	0%	39,2%
Manabí	120	-12	-9%	18,4%
El Oro	113	74	190%	17,3%
Los Ríos	67	-25	-27%	10,3%
Santa Elena	27	6	29%	4,1%
Esmeraldas	24	5	26%	3,7%
Pichincha	24	1	4%	3,7%
Sucumbíos	15	11	275%	2,3%
Santo Domingo De los Tsáchilas	5	-12	-71%	0,8%
Azuay	2	2	200%	0,3%
Total	**653**	**51**	**8%**	**100%**

Fuente: Informe 1

Tabla 5

Homicidios Intencionales por cantón	01 Jul al 31 Jul 2026	V. Absoluta	V. Porcentual	Peso 2026
La Maná	2	2	200%	33,3%
La Troncal	4	-2	-33%	66,7%
Las Naves	0	0	0%	0,0%
Total	**6**	**0**	**0%**	**100%**

Fuente: Informe 1

46. En el informe 3, se muestra por ejemplo el nivel de hostilidades sucedidos por los hechos delictivos y un cuadro sobre los resultados de las operaciones de las Fuerzas Armadas. Así, las Fuerzas Armadas indican que "[l]as provincias de Guayas, Los Ríos, Santo Domingo, Esmeraldas, El Oro, Manabí y Sucumbíos concentran el 77% de la actividad criminal, lo que subraya la urgencia de desplegar operaciones específicas y mantener una coordinación interinstitucional permanente para frenar la expansión de estas estructuras delictivas". Por otro lado, el informe 3 expone que: "Entre el 1 de julio y el 5 de agosto de 2026, las extorsiones se han mantenido como uno de los principales instrumentos de coerción y financiamiento ilegal empleados por los GAO, GDO y GDOT, afectando tanto a servidores públicos como a agentes económicos y sociales".

47. De la revisión integral de los anexos adjuntos al decreto ejecutivo 472, esta Magistratura puede concluir que dichos hechos revisten una intensidad significativa, derivada de la reestructuración y evolución de las organizaciones delictivas, que atentan gravemente en contra del ejercicio de los i) derechos constitucionales, ii) la estabilidad institucional, iii) la seguridad y iv) la convivencia normal de la ciudadanía. Esto, por cuanto, dentro del periodo 01 de julio de 2026 al 05 de agosto de 2026: i) los niveles de violencia han comprometido notoriamente el derecho a la vida e integridad personal -y otros derechos- tanto de personas particulares vinculadas al ámbito privado como al público (funcionarios); ii) la estabilidad institucional se ha visto afectada, por ejemplo, por las extorsiones de las organizaciones delincuenciales a los funcionarios públicos o intimidaciones contra ellos; iii) los informes anexos al decreto ejecutivo 472 evidencian una situación crítica en materia de seguridad en el país, pues, dichos informes dan cuenta de cifras alarmantes respecto de la comisión de crímenes violentos en las provincias y cantones comprendidos en el ámbito de aplicación del estado de excepción; iv) los hechos noticiosos muestran claramente cómo está siendo afectada gravemente la normal convivencia de la ciudadanía en general, pues esos eventos suceden en todo sitio o lugar (públicos o privados). Por estas consideraciones, se verifica que se ha cumplido el primer presupuesto.

48. Respecto del segundo presupuesto el presidente de la República sostiene que este se

configuraría a partir de los hechos expuestos en los informes, los cuales evidenciarían "[…] una sensación de intranquilidad y preocupación generalizada en la sociedad, por lo que se produce una considerable alarma social". En ese sentido, señala:

> […][L]a constante exposición a los hechos violentos continúa configurado un entorno de inquietud social generalizada que se traduce en zozobra, puesto que no solo se difunden hechos violentos sino que la población se encuentra expuesta especialmente en espacios públicos, a ser víctima en medio de los enfrentamientos o asesinatos selectivos – sicariatos – que suceden como parte de las disputas entre los grupos delictivos, lo que se traduce en la restricción fáctica del normal desenvolvimiento de actividades cotidianas y alteración del orden público, aquello se plasma igualmente en el Informe Jurídico No. CCFFAA-DAJ-2026-0038-INF al indicar que las actividades de los grupos delictivos "[…] perturban el orden público de forma crítica (alarma social), es decir que afectan el normal desarrollo de las actividades sociales, económica de la ciudadanía y consecuentemente a sus derechos constitucionales, por lo que, a la luz de los hechos difundidos y sistematizados, se verifica persistencia de alarma social considerable en los términos desarrollados por la jurisprudencia constitucional (cursivas omitidas).

49. De lo señalado anteriormente, así como de la revisión de los documentos adjuntos al decreto ejecutivo 472, se desprende que los hechos que configuran la grave conmoción interna han generado, a su vez, una situación de alarma social, circunstancia que ha sido ampliamente reflejada en las reseñas noticiosas incorporadas al expediente. De manera especial, los medios de comunicación, dentro del periodo reportado, informaron sobre varios hechos, como la existencia de más de 300 amenazas a docentes en Guayas "que exigen declaratoria de emergencia educativa" y el asesinato a funcionarios públicos cerca de sus lugares de trabajo. En esa consideración, esta Magistratura concluye que también se encuentra cumplido el segundo presupuesto. En tal virtud, se verifica que se cumple con el artículo 121.2 de la LOGJCC.

50. Esta Corte precisa que, para analizar si se configura o no la causal invocada por el presidente de la República, se ha procedido a verificar y valorar únicamente "a los hechos y estadísticas que no han sido parte de la justificación de estados de excepción previos",[12] conforme lo ha establecido la jurisprudencia de este Organismo, y siempre que aquellos correspondan a las provincias y cantones declarados en estado de excepción. Adicional a esto, esta Corte debe recalcar que los hechos que dieron lugar al decreto ejecutivo 423, persisten -aunque con variación estadística- conforme será brevemente expuesto de la siguiente manera:

Tabla 6

Hechos decreto ejecutivo 423	Hechos decreto ejecutivo 472
provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas, Sucumbíos	provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas, Sucumbíos

[12] CCE, dictamen 11-24-EE/24, 14 de noviembre de 2024, párr. 30.

y Azuay, así como en los cantones La Maná (provincia de Cotopaxi), Las Naves (provincia de Bolívar) y La Troncal (provincia de Cañar).	y Azuay, así como en los cantones La Maná (provincia de Cotopaxi), Las Naves (provincia de Bolívar) y La Troncal (provincia de Cañar).
HI (879), disputas de territorio por las organizaciones delincuenciales, emergencias coordinas del ECU911, controles CAMEX; personas aprehendidas vinculadas a organizaciones delincuenciales (509), incidentes con explosivos por cada jurisdicción; evaluación de los niveles de riesgo por cada provincia y cantón, (Guayaquil y Pichincha tienen el mayor número de cantones en nivel alto. Los cantones de La Maná, Las Naves y La Troncal también tienen nivel alto.); muertes violentas reportadas por el ECU911, "de donde la provincia del Guayas representa el 53%, seguido por la provincia de Esmeraldas con el 12,4%, El Oro con el 11,9%, Los Ríos con el 11,3%".	HI (659), disputas de territorio por las organizaciones delincuenciales, controles CAMEX; personas aprehendidas vinculadas a organizaciones delincuenciales (2573), incidentes con explosivos por cada jurisdicción; evaluación de los niveles de riesgo por cada provincia y cantón, (Guayaquil, Esmeraldas, y Santo Domingo tienen el mayor número de cantones en nivel alto. Los cantones de Las Naves y La Troncal también tienen nivel alto.) muertes violentas, resaltando que en primer lugar se encuentra Guayas con el 51.4%, luego El Oro con el 15.6%, Los Ríos con el 12.4%, y Esmeraldas con el 9.0%; el porcentaje restante se divide entre las demás provincias declaradas en excepción.

Fuente: Tabla elaborada por la CCE con base en la información presentada por el presidente de la República.

51. A partir de esta comparación, esta Corte verifica que los hechos valorados para la renovación no son los mismos hechos ya utilizados para justificar el Decreto Ejecutivo 423. Sin embargo, sí guardan relación con las causas que motivaron la declaratoria originaria, pues evidencian la continuidad de dinámicas vinculadas a homicidios intencionales, disputas territoriales, presencia de organizaciones delincuenciales, uso de armas, explosivos, emergencias relacionadas con seguridad ciudadana y afectaciones al orden público. En consecuencia, la valoración de estos nuevos hechos permite analizar la persistencia de las causas que motivaron el estado de excepción originario, sin que ello implique reutilizar hechos previamente valorado.

6.3. Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario

52. En diversas ocasiones esta Corte ha sostenido que, para recurrir al régimen excepcional, es necesario que la situación desborde los mecanismos institucionales ordinarios de respuesta.[13] De la misma manera, estableció que, cuando se invoque la causal de grave conmoción interna, el presidente de la República tiene "[…] la obligación de justificar que ha implementado las medidas disponibles en el régimen ordinario y demostrar que aquellas que no están disponibles y son necesarias, no responden a su inacción o negligencia, sino que se encuentran en proceso "de

[13] Ver, por ejemplo, dictámenes: 7-24-EE/24, 01 de agosto de 2024, párr. 90; 2-26-EE/26, 12 de marzo de 2026, párr. 47.

ejecución".[14]

53. En la sección 3.3.3. del decreto ejecutivo 472 y en sus anexos que contienen informes dentro del periodo 01 de julio de 2026 al 05 de agosto de 2026, se justifican una serie de acciones adoptadas por varias entidades estatales para superar la situación de inseguridad y violencia, restablecer el orden y garantizar los derechos de las personas que habitan en las zonas declaradas en excepción mediante el decreto ejecutivo 423. El presidente de la República precisa que, "conforme se desprende del Informe de Inteligencia No. STIE-DOAIE-IE-26-014 las instituciones rectoras de seguridad han adoptado las medidas ordinarias que se prevén en el ordenamiento jurídico bajo el principio de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República, destacando que cada institución en el marco de sus competencias efectúa acciones de forma permanente". Entre las acciones están, por ejemplo:

53.1. En el informe 3, se verifica la aplicación de operaciones militares contempladas en el "Plan Estratégico de Militar de Defensa Externa" y en el "Plan Estratégico Militar en el Ámbito Interno" a cargo de las Fuerzas Armadas, cuya finalidad estaría destinada a enfrentar las amenazas contra los "intereses nacionales". Entre las acciones constan a) operaciones de vigilancia, control y reconocimiento terrestre, acuático, aéreo, y en el ciberespacio; b) 13.118 controles de armas, municiones y explosivos; c) detención de tráfico aéreo no identificado; d) operaciones de protección y seguridad hidrocarburífica; e) apoyo al SENAE, SNAI y ECU-911; f) operaciones de seguridad técnica para altos mandatarios; y, g) operaciones frente a la minería ilegal.

53.2. En el informe 1, se detallan las intervenciones policiales para un control "preventivo" y "disuasivo" por parte de la Policía Nacional, entre los operativos nombran a APOLO (destinado a realizar intervenciones de alto impacto en zonas críticas, orientadas a la recuperación del espacio público y afectación directa a estructuras criminales), PERSEO (Acciones de saturación policial en sectores priorizados para incrementar el control territorial), PANDORA (Control de nichos criminales y espacios de concentración de riesgo), CAMEX (Ejecutados en coordinación con Fuerzas Armadas para el control de armas, municiones y explosivos), y "Proximidad Comunitaria (QR)" (Estrategia de proximidad comunitaria mediante la instalación y activación de códigos QR en sectores estratégicos, priorizando zonas con alta incidencia delictiva y núcleos de letalidad, para el fortalecimiento del vínculo con la ciudadanía y una respuesta policial oportuna).

53.3. En el informe 5, el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 reporta la

[14] CCE, dictamen: 1-25-EE/25, 21 de febrero de 2025, párr. 200.

> coordinación de emergencias gestionadas en seguridad ciudadana, gestión sanitaria, tránsito y movilidad, servicios municipales, gestión de siniestros, servicio militar y gestión de riesgos, dentro de las facultades propias que ostenta.

54. Sobre las limitaciones del régimen ordinario, el informe 3 indica que:

> [E]l análisis estratégico permite concluir que las operaciones militares ejecutadas en el marco del estado de excepción han contribuido de manera significativa a reducir la capacidad operativa de las estructuras criminales organizadas. No obstante, la eventual restitución del régimen constitucional ordinario evidencia que las medidas de carácter ordinario, aun con el esfuerzo sostenido del Bloque de Seguridad, podrían resultar insuficientes para mantener el mismo nivel de control territorial, capacidad de respuesta y presión operativa sobre dichas organizaciones.

55. Con esas consideraciones, el presidente de la República sostiene que, a pesar de las medidas implementadas "los hechos violentos persisten debido a la alta capacidad de los grupos delictivos para adaptarse a las acciones de contención ejecutadas por los organismos de control estatal", según los datos oficiales indicados en los informes expuestos en la sección 3 *supra*.

56. Asimismo, el presidente de la República señala:

> [C]on la información presentada tanto por la Policía Nacional como por las Fuerzas Armadas, se concluye que existe sustento suficiente que demuestra que el régimen de excepción por grave conmoción interna en las jurisdicciones que se encuentran plasmadas en la declaratoria original, ha generado resultados de afectación significativa a las capacidades logísticas, financieras y operativas de los grupos delictivos, destacando que el retorno al régimen constitucional ordinario sin la renovación que habilita el artículo 166 de la Constitución de la República limitaría y disminuiría gravemente la capacidad de respuesta inmediata de las fuerzas de seguridad, generando una ventaja táctica a las estructuras delictivas para su reorganización, resultando indispensable la renovación temporal, focalizada y proporcional de la declaratoria de estado de excepción por grave conmoción interna en las en las provincias [declaradas en estado de excepción por el decreto ejecutivo 423].

57. Bajo las consideraciones expuestas, tal como se concluyó en el dictamen 4-26-EE/26, esta Corte advierte que, para la emisión del decreto ejecutivo 472, el presidente de la República justificó que los hechos que motivaron la declaratoria original no pueden ser atendidos mediante el régimen constitucional ordinario, por lo que resulta justificada la renovación del estado de excepción. Esto, en tanto: i) los informes dan cuenta de acciones ejecutadas por la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas para contrarrestar los hechos que motivaron el Decreto Ejecutivo 423; ii) pese a dichas acciones, los informes señalan que persisten dinámicas de violencia, reconfiguración y adaptación de las estructuras criminales en las jurisdicciones comprendidas en la declaratoria; y iii) el Ejecutivo sostiene que el retorno inmediato al régimen ordinario reduciría la capacidad de respuesta, control territorial y presión operativa frente a

dichas estructuras, sin que las herramientas ordinarias disponibles permitan alcanzar, durante el periodo de renovación, el mismo grado de respuesta frente a los hechos acreditados. En consecuencia, se concluye que se cumple con lo dispuesto en el artículo 121.3 de la LOGJCC.

6.4. Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República

58. En cuanto al límite temporal, el inciso segundo del artículo 166 de la Constitución establece un periodo de vigencia máximo de 30 días para los decretos que prevén la renovación de un estado de excepción. El decreto ejecutivo 472 renueva el estado de excepción por 30 días adicionales, bajo los argumentos y justificaciones constantes en los informes anexos al decreto ejecutivo 472, conforme han sido expuestos previamente. En el mismo sentido, esta Corte reitera que "a fin de evitar la desnaturalización de la figura del estado de excepción, la temporalidad de la declaratoria debe estar justificada de forma adecuada y expresa; pues, la duración inicial de 60 días y la renovación de 30 días no son máximos automáticos, al contrario, son límites constitucionales para su vigencia".[15]

59. En cuanto a los límites espaciales o territoriales, esta Corte ha establecido que:

> [L]a focalización geográfica de un estado de excepción es razonable cuando, al menos: i) se identifica claramente la delimitación geográfica, estableciendo concretamente la jurisdicción o jurisdicciones cantonales, provinciales o regionales sobre las que rige el estado de excepción; y, ii) se acompaña la suficiente información objetiva que da cuenta de la real ocurrencia de los hechos en las jurisdicciones específicas sobre las que se declara el estado de excepción y su situación calamitosa en comparación con otras jurisdicciones.[16]

60. De la revisión del decreto ejecutivo 472 se verifica que este identifica de manera clara la delimitación geográfica de aplicación del estado de excepción. Así, se expone las siguientes jurisdicciones: provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas, Sucumbíos y Azuay; y los cantones de La Maná (provincia de Cotopaxi); Las Naves (provincia de Bolívar); y, La Troncal (provincia de Cañar). Por lo que se concluye que el primer presupuesto ha sido cumplido.

61. Respecto del segundo presupuesto, esta Corte concluye que el presidente de la República ha acompañado información objetiva que permite evidenciar y justificar el estado de excepción en la delimitación territorial expuesta en el párrafo precedente.

[15] CCE, dictamen 3-26-EE/26, 23 de abril de 2026, párr. 106.
[16] CCE, dictámenes 5-22-EE/22, 06 de julio de 2022, párr. 55; 1-21-EE/21, 06 de abril de 2021, párr. 8 y 6-20-EE/20, 19 de octubre de 2020, párr. 31.

En esa medida, en el informe 1 elaborado por la Policía Nacional, en los informes 3 y 4 realizados por las Fuerzas Armadas, y en el documento elaborado por la Subsecretaria General de Comunicación e Información de Gobierno, reseñados en las secciones 3 y 6.2 *supra,* se pueden constatar los hechos que justifican el estado de excepción circunscritos en las diez provincias y tres cantones declarados en excepción. En ese sentido, se constata:

61.1. Guayas. Esta provincia reportó: 256 HI; 170 reportes de hechos noticiosos entre los que se destacan sicariatos, balaceras en centro comerciales, 300 amenazas a docentes; 76.703 emergencias atendidas por el ECU911, de las cuales 31.068 están relacionadas con el estado de excepción. Nivel de riesgo alto, medio-alto y medio. 964 personas aprehendidas vinculadas a organizaciones delincuenciales. 9 incidentes con explosivos. 1968 vainas percutidas en escena.

61.2. Santo Domingo de los Tsáchilas. Considerada como corredor estratégico (por su conexión entre Cosa, Sierra y Amazonía) por las organizaciones delictivas. Los cantones de la Concordia y Santo Domingo tienen un nivel de riesgo alto. 3.339 emergencias atendidas relacionadas al estado de excepción. 132 personas aprehendidas vinculadas a organizaciones delincuenciales. 2 incidentes con explosivos. 10 vainas percutidas en escena. 5 HI.

61.3. Pichincha. Presenta una creciente complejidad en materia de seguridad debido a la expansión de organizaciones criminales (de “Los lobos”, “Los Choneros” y “Los R”) que buscan consolidar espacios de influencia relacionados con el microtráfico, extorsión, secuestro y robo organizado. 107 reportes de hechos noticiosos. 21.232 emergencias atendidas relacionadas al estado de excepción. El nivel de riesgo del cantón Quito es alto, y el de los cantones Cayambe, Rumiñahui, Puerto Quito y Mejía es medio. 265 personas aprehendidas vinculadas a organizaciones delincuenciales. 5 incidentes con explosivos. 99 vainas percutidas en escena. 24 HI.

61.4. El Oro. Jurisdicción sensible debido a su ubicación fronteriza y a la presencia de infraestructura portuaria y corredores comerciales de importancia estratégica. El nivel de riesgo es alto. 127 reportes de hechos noticiosos. 4.965 emergencias atendidas relacionadas al estado de excepción. 253 personas aprehendidas vinculadas a organizaciones delincuenciales. 34 incidentes con explosivos. 781 vainas percutidas en escena. 113 HI.

61.5. Azuay. Particularmente, registra la presencia y actividad del Grupo Armado Organizado (GAO) "Los Lobos". En el cantón con nivel de riesgo alto es Cuenca. 3.955 emergencias atendidas relacionadas al estado de excepción. 65 personas aprehendidas vinculadas a organizaciones delincuenciales. 1 incidente

con explosivos. 2 HI. En Cuenca, se muestra un incremento de muertes violentas en un 500%.

61.6. Esmeraldas. Considerada uno de los escenarios más complejos en materia de seguridad debido a su condición fronteriza, acceso al océano Pacífico y cercanía con corredores utilizados por organizaciones criminales transnacionales. Los cantones con nivel de riesgo alto son Esmeraldas y San Lorenzo. 2.104 emergencias atendidas relacionadas al estado de excepción. 212 personas aprehendidas vinculadas a organizaciones delincuenciales. 4 incidentes con explosivos. 172 vainas percutidas en escena. 24 HI.

61.7. Santa Elena. Los niveles de riesgo del cantón Santa Elena y la Libertad son alto y medio, respectivamente. 1.729 emergencias atendidas relacionadas al estado de excepción. 73 personas aprehendidas vinculadas a organizaciones delincuenciales. 212 vainas percutidas en escena. 27 HI.

61.8. Manabí. Con presencia histórica de organizaciones dedicadas al narcotráfico, extorsión, secuestro, tráfico de armas y lavado de activos. 160 reportes de hechos noticiosos. Los cantones de Manta, Portoviejo y Chone con nivel de riesgo alto. 245 personas aprehendidas vinculadas a organizaciones delincuenciales. 1 incidente con explosivos. 120 HI.

61.9. Sucumbíos. Nivel de riesgo alto. 12 personas aprehendidas vinculadas a organizaciones delincuenciales. 1.435 emergencias atendidas relacionadas al estado de excepción. 1 incidente con explosivos. 103 vainas percutidas en escena. 15 HI.

61.10. Los Ríos. Disputa territorial por organizaciones delincuenciales. Nivel de riesgo alto. 4.309 emergencias atendidas relacionadas al estado de excepción. 326 personas aprehendidas vinculadas a organizaciones delincuenciales. 1 incidente con explosivos. 448 vainas percutidas en escena. 67 HI.

61.11. La Troncal (provincia de Cañar). Nivel de riesgo alto. 21 personas aprehendidas vinculadas a organizaciones delincuenciales. 12 vainas percutidas en escena. 4 HI. 405 emergencias atendidas relacionadas al estado de excepción.

61.12. La Maná (provincia de Cotopaxi). Corredor estratégico sierra-centro. 4 personas aprehendidas vinculadas a organizaciones delincuenciales. 2 HI. 344 emergencias atendidas relacionadas al estado de excepción.

61.13. Las Naves (provincia de Bolívar). Nivel de riesgo alto. 1 persona aprehendida vinculada a organizaciones delincuenciales. 21 emergencias atendidas

relacionadas al estado de excepción.

62. Por lo anteriormente anotado, se concluye que la declaratoria está dentro de los límites temporales y espaciales constitucionales exigidos por la Constitución; por lo que se cumple con lo dispuesto en el artículo 121.4 de la LOGJCC.

63. En consecuencia, esta Magistratura concluye que la renovación de la declaratoria de estado de excepción cumple, por lo menos, con los requisitos materiales establecidos en el artículo 121 de la LOGJCC.

7. Control formal de las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción

64. Respecto de las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción, el artículo 122 de la LOGJCC exige que esta Magistratura verifique, al menos: "1. Que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico; y, 2. Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción".

65. En esa consideración, la presente sección examinará las siguientes medidas dispuestas en el decreto ejecutivo 472:

65.1. Suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio.

65.2. Suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia.

65.3. Empleo e intervención de las Fuerzas Armadas en coordinación con la Policía Nacional.

65.4. Requisición temporal de bienes y servicios de origen lícito.

7.1. Que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico

66. Las medidas adoptadas fueron ordenadas mediante decreto ejecutivo 472, de 14 de agosto de 2026. Sin embargo, este Organismo apunta que el presidente de la República no incluyó el contenido completo de tales medidas, sino que se remitió a lo dispuesto en el decreto original 423 de 16 de junio de 2026. Al igual que en ocasiones anteriores, esta Corte recuerda al presidente de la República que, en el marco de la renovación de un estado de excepción, debe incluir explícitamente las medidas excepcionales que mantienen su vigencia, así como precisar su contenido, y no únicamente realizar una referencia al decreto en el que se declaró y reguló el estado de excepción que se

pretende renovar.[17]

67. Con las precisiones anotadas, esta Corte verifica el cumplimiento del requisito formal previsto en el artículo 122.1 de la LOGJCC.

7.2. Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción

68. Respecto de las competencias materiales, esta Corte verifica que todas las medidas previstas en el decreto ejecutivo 472 se encuentran contempladas en el artículo 165 de la Constitución como competencias del presidente en el contexto del estado de excepción.

69. Sobre la competencia espacial o territorial, esta Corte constata que las medidas excepcionales serán aplicadas en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas, Sucumbíos, Azuay, y en los cantones de La Maná de la provincia de Cotopaxi, Las Naves de la provincia de Bolívar y La Troncal de la provincia de Cañar.

70. Finalmente, sobre la competencia temporal, este Organismo observa que el decreto ejecutivo 472 ordena la aplicación de las medidas durante el tiempo que dure el estado de excepción de treinta días. Por ello, las medidas se enmarcan en los límites temporales previstos en el segundo inciso del artículo 166 de la Constitución.

71. Con lo expuesto, esta Corte verifica el cumplimiento del requisito formal previsto en el artículo 122.2 de la LOGJCC. De esta manera, se verifica el cumplimiento integral del artículo 122 de la mencionada ley.

8. Control material de las medidas dictadas con fundamento en el estado de excepción

72. El artículo 123 de la LOGJCC establece que esta Magistratura verifique los siguientes requisitos:

1. Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo;
2. Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria;
3. Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas;
4. Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria;
5. Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y

[17] CCE, dictamen 2-26-EE/26, 12 de marzo de 2026, párr. 63.

garantías;
6. Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales, y se respeten el conjunto de derechos intangibles; y,
7. Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado.

73. En cuanto (i) en el decreto ejecutivo 472 se ordenan las mismas medidas excepcionales previstas del decreto ejecutivo 423 y (ii) los motivos por los cuales se tomaron tales medidas no han variado, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte,[18] este Organismo considera suficiente remitirse al análisis referente al control material de las medidas realizado en el dictamen 4-26-EE/26.[19]

74. Respecto de la primera medida, esta Magistratura determinó que la suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio se materializa mediante la realización de allanamientos sin autorización judicial previa y concluyó que esta "medida tiene como fin constitucionalmente válido garantizar la protección de la vida, la integridad, la seguridad ciudadana y el orden público, mediante la eficacia de las operaciones y operativos de las fuerzas de seguridad". Además, concluyó que la medida es idónea, necesaria y proporcional. En consecuencia, determinó la constitucionalidad de esta medida "exclusivamente en lo que se refiere a la posibilidad de realizar allanamientos por parte de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional". Finalmente, precisó:

> [E]sta Corte advierte que las fuerzas de seguridad, de forma excepcional y con base en los motivos que justifican el estado de excepción, deberá fundarse en indicios individualizados, registrar toda la documentación, elementos, identificados en los allanamientos, para que, sus actuaciones puedan ser revisadas y controladas por órganos competentes en respeto y garantía del derecho al debido proceso y los derechos previstos en la Constitución.

75. Sobre la segunda medida, en el dictamen 4-26-EE/26, esta Corte determinó que la suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia tiene un fin constitucionalmente válido pues "[…] busca precautelar la protección de los derechos a la vida, la integridad y la seguridad ciudadana, así como prevenir o neutralizar amenazas relacionadas con los hechos que motivan la declaratoria de estado de excepción, a través de la identificación, análisis, recopilación de información estrictamente pertinente, cuando resulte indispensable para prevenir o neutralizar amenazas relacionadas con los hechos que motivan esta declaratoria". De igual manera, concluyó que la medida es idónea, necesaria y proporcional; por lo que, determinó también la constitucionalidad de esta segunda medida. De la misma manera, cabe resaltar lo señalado por esta Magistratura, respecto a esta medida:

> la medida es proporcional en sentido estricto siempre que se enmarque en los fines del estado de excepción, se fundamente en informes debidamente justificados y sean

[18] CCE, dictamen 2-24-EE/24, 21 de marzo de 2024, párr. 130.
[19] Ver dictamen 4-26-EE/26, 26 de junio de 2026, sección 6.

excepcionales, se considere los límites y parámetros establecidos por esta Corte, de manera que la suspensión de este derecho no se convierta en una herramienta de vigilancia preventiva.40 De igual manera, este Organismo considera que la medida es excepcional y debe ser aplicada de forma individualizada.

76. Finalmente, conforme así también fue dispuesto en el dictamen 4-26-EE/26, una vez finalizado el periodo de vigencia del estado de excepción, el presidente de la República deberá remitir a esta Corte, un informe final respecto de la utilización de esta medida durante la vigencia del estado de excepción, de conformidad con el artículo 166 de la Constitución.

77. En cuanto a la tercera medida, el de disponer el empleo e intervención de las Fuerzas Armadas en coordinación con la Policía Nacional, esta Corte fijó que aquella también está dotada de un fin constitucionalmente válido pues "[…] busca controlar el orden público, la seguridad ciudadana, proteger los intereses estratégicos del país, así como contrarrestar o neutralizar cualquier actividad delincuencial en el marco de una grave conmoción interna.". Asimismo, determinó que la medida es idónea, necesaria y proporcional. En consecuencia, estableció que esta medida también es constitucional, recalcando que "el cumplimiento de esta medida por parte de las fuerzas del orden debe ser en estricta atención de los criterios legales y jurisprudenciales referentes al uso progresivo de la fuerza".

78. De la misma manera, y al igual que en el dictamen 4-26-EE/26, esta Corte advierte que, respecto del decreto ejecutivo 472, si bien el artículo 158 de la Constitución prevé la posibilidad de que las Fuerzas Armadas apoyen de forma complementaria a la Policía Nacional en el régimen ordinario, los informes que sustentan la renovación señalan que dicha vía no sería suficiente para contrarrestar los hechos que persisten y que configuran la causal de grave conmoción interna. En particular, el presidente de la República sostiene que la continuidad de la intervención coordinada de Fuerzas Armadas y Policía Nacional resulta necesaria para mantener la capacidad de respuesta, control territorial y presión operativa frente a las estructuras criminales durante el período de renovación.

79. Finalmente, sobre la última y cuarta medida, este Organismo también concluyó que la medida de requisición temporal de bienes y servicios de origen lícito es constitucional por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido - garantizar la continuidad de las operaciones de la fuerza pública, proteger los derechos, libertades y garantías de la población civil y restablecer el orden público y seguridad-, y cumple con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. En particular, esta Corte ha precisado que la requisición puede implicar una restricción temporal de derechos patrimoniales, por lo que su constitucionalidad depende de que se ejecute bajo condiciones estrictas de necesidad, temporalidad, motivación, registro, inventario, custodia, devolución, compensación, control y posibilidad de reclamo o judicialización. Finalmente, esta

Corte señaló que:

> […] [C]ualquier persona que considere afectados sus derechos constitucionales en el marco de estado de excepción, pueden presentar las garantías jurisdiccionales en cualquier momento ante las autoridades correspondientes, puesto que, la suspensión del ejercicio de los derechos establecidos en la declaratoria de estado de excepción, no se extienden a los demás derechos constitucionales, ni tampoco al ejercicio de las garantías jurisdiccionales, las cuales permanecen vigentes.

80. En virtud de lo expuesto, esta Corte concluye que las medidas adoptadas con fundamento en la declaratoria de estado de excepción cumplen los requisitos materiales establecidos en el artículo 123 de la LOGJCC.

9. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Declarar** la constitucionalidad de la renovación, por 30 días adicionales, del estado de excepción que rige en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas, Sucumbíos y Azuay, así como en los cantones La Maná (provincia de Cotopaxi), Las Naves (provincia de Bolívar) y La Troncal (provincia de Cañar).

2. **Declarar** la constitucionalidad de las medidas adoptadas por el decreto ejecutivo 472 con fundamento en la declaratoria de estado de excepción, en los términos en que han sido ordenadas por el presidente de la República y con las puntualizaciones realizadas en el dictamen 4-26-EE/26 y en el presente dictamen.

3. **Disponer** al presidente de la República que, una vez concluido el periodo de vigencia del estado de excepción, remita a la Corte Constitucional el informe correspondiente de conformidad con el artículo 166 de la Constitución.

4. **Recordar** que el artículo 166 de la Constitución establece: “Las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción”.

5. **Disponer** a la Defensoría del Pueblo que, en el marco de sus competencias, realice el seguimiento de las actuaciones realizadas en relación con la declaratoria de estado de excepción e informe al respecto a la Corte Constitucional una vez que este finalice. Si la Defensoría del Pueblo identifica posibles vulneraciones de derechos, deberá activar los mecanismos y acciones previstas en el ordenamiento jurídico.

6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: El dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, y un voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 03 de septiembre de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto salvado
Jueza: Alejandra Cárdenas Reyes

DICTAMEN 5-26-EE/26

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("**CRSPCCC**"), formulo respetuosamente un voto salvado al dictamen 5-26-EE/26 ("**dictamen de mayoría**"), aprobado en la sesión ordinaria del Pleno de este Organismo de 03 de septiembre de 2026.

2. En dicha decisión, la Corte declaró la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo 472, mediante el cual se renovó por treinta días adicionales el estado de excepción declarado a través del Decreto Ejecutivo 423. No puedo desconocer la gravedad de la violencia que atraviesa el país ni el deber constitucional del Estado de proteger la vida, la integridad, la seguridad ciudadana y la convivencia social. Sin embargo, mi discrepancia se centra, más bien, en la necesidad de preservar el carácter estrictamente excepcional, temporal y subsidiario de los estados de excepción.

3. En el dictamen 4-26-EE/26 salvé mi voto porque, a mi juicio, el Decreto Ejecutivo 423 no superaba el control material de constitucionalidad. En particular, consideré que la declaratoria no justificó suficientemente: i) por qué hechos ocurridos durante un estado de excepción anterior podían habilitar una nueva declaratoria de sesenta días por la misma causal; ii) por qué el régimen constitucional ordinario era insuficiente para enfrentar los hechos invocados; y, iii) por qué era necesario activar nuevamente medidas extraordinarias que limitan derechos y habilitan el empleo de Fuerzas Armadas en seguridad interna.

4. La presente causa no analiza una declaratoria completamente nueva ni autónoma. El Decreto Ejecutivo 472 renueva el estado de excepción declarado mediante el Decreto Ejecutivo 423, por la misma causal de grave conmoción interna, en las mismas provincias y cantones, y con las mismas medidas excepcionales. En consecuencia, la constitucionalidad de esta renovación no puede desvincularse de la validez constitucional del régimen excepcional originario. Una renovación no cura los vicios de la declaratoria inicial; los prolonga.

5. El artículo 166 de la Constitución permite renovar un estado de excepción cuando persisten las causas que lo motivaron. Esta posibilidad, sin embargo, debe ser interpretada de manera estricta. La renovación no constituye una autorización automática para extender el régimen excepcional por treinta días adicionales. Es una habilitación constitucional condicionada a que el Ejecutivo demuestre, y la Corte

verifique, que subsisten las causas que justificaron la declaratoria, que el régimen ordinario continúa siendo insuficiente y que las medidas extraordinarias siguen siendo estrictamente necesarias durante el periodo adicional.

6. Por ello, cuando una jueza o juez constitucional ha considerado que la declaratoria originaria no satisfizo los requisitos de excepcionalidad, temporalidad y subsidiariedad, la renovación de ese mismo régimen excepcional reproduce la misma objeción constitucional. Si el estado de excepción inicial no debió ser declarado constitucional, tampoco debería declararse constitucional su prolongación. Admitir lo contrario permitiría que un régimen excepcional cuestionado desde su origen extienda sus efectos en el tiempo mediante una renovación formalmente válida, pero materialmente dependiente de una declaratoria previa que no superó el control constitucional.

7. Sin perjuicio de lo anterior, considero necesario referirme al requisito relativo a la insuficiencia del régimen constitucional ordinario. Este requisito adquiere una importancia especial en las renovaciones. Luego de sesenta días de vigencia de un estado de excepción, la carga argumentativa del Ejecutivo no disminuye; por el contrario, se vuelve más exigente. La renovación debe explicar no solo que los hechos persisten, sino también qué ocurrió durante el periodo inicial, qué medidas ordinarias y extraordinarias fueron implementadas, qué resultados produjeron, cuáles fueron sus límites concretos y por qué, pese a ello, el retorno al régimen ordinario no permitiría enfrentar los hechos invocados con las herramientas ordinarias disponibles y por qué el régimen ordinario debe renovarse.

8. A mi juicio, el dictamen de mayoría no satisface plenamente esa exigencia. Aunque recoge el estándar constitucional aplicable, el análisis concluye que el régimen ordinario no basta a partir de tres elementos: la existencia de acciones ejecutadas por la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas; la persistencia de dinámicas de violencia, reconfiguración y adaptación de estructuras criminales; y la afirmación del Ejecutivo de que el retorno inmediato al régimen ordinario reduciría la capacidad de respuesta, control territorial y presión operativa. Sin embargo, esa explicación sigue siendo insuficiente para demostrar, con rigor, por qué las herramientas ordinarias disponibles no pueden responder a los hechos acreditados.

9. La persistencia de la violencia demuestra la gravedad del fenómeno, pero no demuestra por sí sola la insuficiencia del régimen ordinario. Si la continuidad de hechos violentos después de un estado de excepción basta para justificar su renovación, la excepcionalidad pierde fuerza normativa y se transforma progresivamente en un mecanismo ordinario de gestión de la seguridad pública. Esa consecuencia es incompatible con el diseño constitucional del estado de excepción, que permite

poderes extraordinarios únicamente bajo condiciones estrictas, temporales y justificadas, cuya constitucionalidad debe ser examinada rigurosamente por esta Corte.

10. Tampoco basta afirmar que, sin renovación, no podrían mantenerse el mismo nivel de control territorial, capacidad de respuesta o presión operativa. Conforme a la línea desarrollada en los dictámenes 4-20-EE/20, 1-25-EE/25, 9-25-EE/25, 1-26-EE/26, 2-26-EE/26 y 3-26-EE/26, esa afirmación debía estar acompañada de una explicación concreta, apoyada en el decreto y sus anexos, sobre qué herramientas del régimen constitucional ordinario resultan insuficientes, qué medidas ordinarias fueron agotadas o se encuentran en ejecución, cuáles fueron sus límites y por qué las medidas excepcionales siguen siendo indispensables durante los treinta días adicionales. Sin esa justificación, el control de constitucionalidad corre el riesgo de aceptar que la eficacia operativa del estado de excepción justifique su propia continuidad.

11. La Constitución no impide que el Estado actúe frente a fenómenos graves de violencia criminal. Por el contrario, le impone el deber de hacerlo. Pero ese deber debe cumplirse, en principio, mediante instituciones ordinarias, políticas públicas sostenidas, investigación penal, prevención, coordinación interinstitucional, control territorial dentro del marco constitucional ordinario y fortalecimiento de capacidades estatales permanentes. El estado de excepción no puede convertirse en el mecanismo recurrente para compensar las limitaciones estructurales de la política de seguridad.

12. Por estas razones, considero que el Decreto Ejecutivo 472 no debía ser declarado constitucional. La renovación depende de una declaratoria originaria que, a mi juicio, no superó el control material de constitucionalidad; además, el dictamen no demuestra de manera suficientemente rigurosa que, luego de sesenta días de vigencia del estado de excepción, el régimen constitucional ordinario continúe siendo insuficiente para enfrentar los hechos invocados. En consecuencia, salvo mi voto.

XIMENA ALEJANDRA CARDENAS REYES
Firmado digitalmente por XIMENA ALEJANDRA CARDENAS REYES
Fecha: 2026.09.04 17:29:33 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: El voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en el dictamen de la causa 5-26-EE, fue presentado mediante correo electrónico el 04 de septiembre de 2026, a las 16:17; y procesado conjuntamente con el dictamen.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

526EE-951e9

Caso 5-26-EE

Razón: El texto del dictamen que antecede fue suscrito el día viernes cuatro de septiembre de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz; y, el voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, el día viernes cuatro de septiembre de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.